



FACULTAD DE DERECHO U. N. A. M.

el derecho internacional penal  
y  
los delitos contra la salud

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**Julio Roberto Lozano Segura**

**MEXICO**

**1977**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Padre*

**ANSELMO LOZANO YAÑEZ (†)**

*A la memoria de mi Madre*

**CONSUELO SEGURA DE LOZANO**

*siendo la mujer que más admiro,  
quiero y respeto, por haberme da-  
do su fé, su amor y su vida, para  
realizar este fin.*

**A mis Hermanos:**

**MARIA**

**ELENA**

**ANTONIO**

**HECTOR**

*y en especial  
a mi hermano*

**ANSELMO**

*que me ayudó  
para lograr  
este objetivo.*

**A mis Maestros,**

**Compañeros y Amigos.**

**A la Sra.**

**MA. JESUS SEIJAS VDA. DE RAMOS**  
**que continuó la labor de mi madre,**  
**dándome sus sabios consejos.**

Al Lic.

**IGNACIO NAVARRO VEGA**

Por su gran ayuda  
para la realización  
de este trabajo.

A

**ROSA MARIA**  
con el amor de siempre ...

# I N D I C E

# INDICE

## CAPITULO PRIMERO

### "Principios Generales del Derecho Internacional Penal"

	Págs.
I.— Algunos Principios Básicos del Derecho Penal . . . . .	12
A.— Denominación . . . . .	12
B.— Concepto . . . . .	13
C.— Fuentes . . . . .	13
II.— La Integración del Derecho Internacional Penal . . . . .	14
A.— Antecedentes Históricos y Doctrinales . . . . .	14
B.— Situación Actual y Perspectivas en Desarrollo . . . . .	16
C.— Territorialidad de las Leyes Penales . . . . .	18
D.— Jurisprudencia Internacional . . . . .	20
III.— Precedente Histórico-Jurídico de la Jurisdicción Internacional Penal	21
A.— De la Guerra Mundial, el Tribunal Supremo de Leipzig . . . . .	21
B.— El Tribunal de Nuremberg . . . . .	22
C.— El Tribunal de Tokio . . . . .	26
IV.— Bases de la Jurisdicción Internacional Penal . . . . .	28

## CAPITULO SEGUNDO

### "La Noción del Delito en el Derecho Internacional Penal"

V.— Concepto de Delito en el Derecho Internacional Penal. . . . .	35
A.— Delito Internacional . . . . .	36
B.— Delitos Contra el Derecho Internacional . . . . .	36
C.— Son Sujetos de los Delitos Internacionales . . . . .	37
VI.— Los Delitos Internacionales . . . . .	39
A.— Genocidio . . . . .	39
B.— La Agresión . . . . .	40
C.— La Piratería como Delito Internacional . . . . .	40
D.— El Apoderamiento Ilícito de Aeronaves . . . . .	41

E.—	Violaciones a la Inmunidad Diplomática	42
F.—	Crímenes de Guerra	42
G.—	Contrabando de Guerra	42
H.—	El Tráfico de Alcaloides, Drogas, Estupefacientes y Sicotrópicos	42
VII.—	La Responsabilidad Internacional de los Estados	43
A.—	Teoría de la Culpa	43
B.—	Responsabilidad del Estado por Actos del Organo Legislativo	44
C.—	Responsabilidad por los Actos de los Jefes de Estado	44
D.—	Responsabilidad por Actos del Poder Judicial	45
E.—	Responsabilidad del Estado por Actos de sus Particulares	46
F.—	Reclamación de los Estados por Violación a los Derechos de sus Nacionales	48
VIII.—	La Reparación en el Derecho Internacional	48
A.—	Restablecimiento de la Situación Anterior	48
B.—	Indemnización de Daños y Perjuicios	49
C.—	Prescripción de las Reclamaciones de Reparación	50
D.—	Interesos	51
E.—	Satisfacción	52

### CAPITULO TERCERO

#### "Antecedentes y Evolución Histórica de los Estupefacientes, Narcóticos y Drogas"

XI.—	Antecedentes Históricos de los Estupefacientes	55
A.—	Opio	55
B.—	Morfina	57
C.—	Heroína	59
D.—	Mariguana	59
E.—	LSD	60
F.—	Peyote	61
G.—	Estimulantes	62
H.—	Drogas Menores	63
X.—	Los Narcóticos	64
XI.—	Clasificación de las Drogas en General	68

A.— Estupefacientes	68
B.— Sicotrónicos	69
C.— Inhalantes Volátiles	70

## CAPITULO CUARTO

### "Principales Instituciones y Leyes Internacionales de Control de Drogas, Narcóticos y los Sicotrónicos".

XII.— Convenio Unico de Estupefacientes de New York, de 30 de Marzo de 1961	72
XIII.— Convenio Sobre Sustancias Sicotrónicas	73
XIV.— Protocolo de Modificación de la Convención Unica de Estupefacientes	75
XV.— La Organización Mundial de la Salud	75
XVI.— Comité de Expertos en Farmacodependencia	76
XVII.— La Comisión de Estupefacientes	76
XVIII.— Problema que Plantea el Control de Estupefacientes	77
XIX.— Otros Organismos	77
XX.— Aspectos Generales de la Drogadicción	78
A.— Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia	80
B.— Orientación Social	82
C.— Función Persecutoria o Represiva	83

## CAPITULO QUINTO

### "Legislación Mexicana Aplicable a los Delitos Contra la Salud".

XXI.— Los Delitos Contra la Salud Pública	85
XXII.— Artículo 73 fracción XVII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	85
XXIII.— Su Regulación en el Código Penal en Vigor	86
XXIV.— Su Regulación en el Código Sanitario en Vigor	88
XXV.— La Institución del Ministerio Público y el Ejercicio de la Acción Penal en los Delitos Contra la Salud Pública	89
XXVI.— Legislación Mexicana Aplicable con Relación a los Delitos Contra la Salud	91
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	98

## PROLOGO

Nuestro siguiente trabajo trata de encontrar uno de tantos caminos que existen para llegar a establecer una adecuada regulación por medio del Derecho Internacional Penal aplicable a los delitos contra la salud. Empezando por establecer lo que es el Derecho Internacional Penal, sus antecedentes históricos y antecedentes y bases de la jurisdicción internacional penal, el delito, los delitos internacionales y sus sanciones y reparaciones, y de este modo aplicarlos al caso concreto que vienen a ser los Delitos Contra la Salud.

El uso de drogas y estupefacientes es tan antiguo como la misma humanidad y siempre se ha luchado en contra de su libre utilización debido a que ésta solo contribuye a la degradación del hombre. Es por eso que se han creado varias organizaciones de carácter internacional, en un intento de coordinar las diversas medidas emprendidas para combatir la drogadicción en varios países, así como limitar el uso de estupefacientes a las justas necesidades terapéuticas y medicinales que existen en el mundo y además para tratar de evitar su tráfico ilícito, el cual es sumamente difícil de contrarrestar por los grandes intereses económicos que intervienen.

Por consiguiente es muy importante detenerse a reflexionar en el por qué ejercen ese gran atractivo las drogas, qué causas las motivan, pues consideramos que para dilucidar adecuadamente las soluciones convenientes, es necesario responder a esas preguntas.

Así vemos que con la base de lo expuesto anteriormente y además tomando en cuenta el desarrollo subsecuente de nuestro presente estudio es por lo que nos hemos interesado grandemente en dicha temática y estimamos que es preciso encontrar las mejores soluciones en bien, principalmente, de la juventud por ser ella la más afectada por este tipo de delitos, mismos que en nuestro concepto, creemos producen entre muchos resultados negativos, ciertas formas de irresponsabilidad y a la vez, una falta general de motivación y de dirección hacia objetivos determinados tanto en el ámbito personal individual, como en el colectivo social.

Los antecedentes enunciados constituyen los principales motivos por los cuales elegimos el estudio del tema de esta materia, sobre todo por la trascendencia que implica el análisis de los problemas que se manifiestan en la drogadicción, de manera muy especial, por los daños irrevisibles que ocasiona el elemento básico y esencial de nuestras sociedades, como lo es la juventud y que es la que consideramos más valiosa, por ser ella la fuente más fuerte de evolución y progreso de nuestro medio en que vivimos.

## CAPITULO PRIMERO

### Principios Generales del Derecho Internacional Penal.

#### S U M A R I O

I.— Algunos principios básicos del Derecho Penal: A).- Denominación; B).- Concepto; C).- Fuentes. II.— La Integración del Derecho Internacional Penal: A).- Antecedentes históricos y doctrinales; B).- Situación actual y perspectivas del desarrollo; C).- Territorialidad de las Leyes Penales; D).- Jurisprudencia internacional. III.— Precedentes histórico-jurídicos de la jurisdicción internacional penal: A).- De la 1a. Guerra Mundial, el Tribunal Supremo de Leipzig; B).- El Tribunal de Nuremberg; C).- El Tribunal de Tokio. IV.— Bases de la Jurisdicción Internacional Penal.

## I.— ALGUNOS PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO PENAL.

A).- DENOMINACION.— La denominación del Derecho Penal empieza en 1854 cuando el maestro expositor de los principios de la escuela napolitana, Enrico Pessina, expuso su sistema bajo el título de *Elementi di Diritto Penale*, y Francisco Arabia, también en Nápoles, llamó a su obra *Princippi di Diritto Penale*; en un principio a esta rama del derecho se lo denominó por los juristas italianos clásicos *Diritto Criminale*.

Así en tanto que Giovanni Carmignani escribió sus *Elementi di Diritto Criminale*, Francesco Carrara, el maestro de la escuela toscana, no solo impuso su Programa del Corso di Diritto Criminale, sino que recopiló sus trabajos, discursos y defensas bajo la rúbrica de "*Opuscoli de Diritto Criminale*". En el mismo Siglo XIX, Francesco Mori tradujo a la lengua italiana los más importantes escritos de los alemanes sobre la materia, con la denominación de *Scritti Germanici di Diritto Criminale*.

Así vemos que en el siglo del esplendor de la doctrina italiana ya aparecen empleadas las palabras criminal y penal para denominar esta materia jurídica. Por lo tanto se modificaba la terminología de los escritores en la lengua latina de los siglos XVI, XVII, XVIII; los cuales de las dos voces, empleaban la voz criminal en la designación de sus tratados y escritos. Ese bifurcamiento lingüístico también se observa en autores italianos de mil setecientos y de mil ochocientos, así como en los franceses y alemanes de la misma época. Por el contrario, los autores españoles del siglo XIX, emplearon unánimemente la denominación Derecho Penal.

La muy escasa bibliografía de carácter general anterior a 1900 de los países sudamericanos, utilizó también la denominación de Derecho Penal.

En los últimos tiempos y hoy en día comenzando por los juristas alemanes e italianos, se ha impuesto como denominación de esa materia la de Derecho Penal, sin embargo algunos autores de calidad, especialmente franceses, continúan utilizando el título Derecho Criminal.

En México se emplea en general la denominación de Derecho Penal, pero cabe recordar que en algunas entidades federativas, como por ejemplo Chihuahua, Puebla y Yucatán, emplean la denominación "*Código de Defensa Social*".

B).- CONCEPTO.— El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, quizá antes que ella para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto animal y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres.

El Derecho Penal se ha definido objetivamente como "el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente" (Cuello Calón); o como "el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como el hecho a la pena como su legítima consecuencia" (Liszt); o como "el conjunto de principios relativos al castigo del delito" (Pessina); o como "el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica" (Mezger); o como "el conjunto de normas que regulan el Derecho punitivo" (Renazzi, Canónico, Holtzendorff); o como "el conjunto de aquellas condiciones libres para el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó" (Silvela). El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" (1)

C).- FUENTES.— Doctrinariamente se admite que son fuentes del Derecho Penal mediatas y supletorias la costumbre, los principios generales, la equidad y la jurisprudencia; pero inmediata, directa y bastante, solo lo es la ley penal en su más amplia connotación.

El Art. 14, párrafo 3o. constitucional, prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, en los juicios del orden criminal, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; y se establece que es Delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Art. 7 C. P. D. F.). En consecuencia, no hay delito ni pena sin ley y es la ley fuente única de nuestro Derecho Penal.

La garantía de legalidad dicen los tratadistas, se conquistó por primera vez en Inglaterra con la Carta Magna expedida por Juan sin Tierra en 1215, en donde se prohibió la imposición de penas sin previo juicio legal. Mucho tiempo después César Bonnesana, Mar-

qués de Beccaria, escribió que solo las leyes pueden decretar las penas para los delitos y éstos deben ser establecidos por el legislador. A pesar de ello, fue en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, donde quedó definitivamente plasmado el principio de legalidad aludido, estableciéndose que nadie debía ser castigado sino en virtud de una ley anterior al delito, la cual se aplicaría según el procedimiento legal previamente establecido; que nadie podía ser acusado, arrestado ni preso, sino en los casos previstos por las leyes. Desde entonces estos principios han sido casi universalmente aceptados.

El derecho a castigar del Estado se encuentra limitado por la ley penal, fuente única del Derecho represivo, verdadera garantía para el delincuente, quien no puede verse sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto como delictivos.

## II.— LA INTEGRACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

A).- Antecedentes Históricos y Doctrinales.— Es necesario que surja a la vida jurídica una rama especial del Derecho Internacional, que sea elaborada sistemáticamente para que los Estados de la Comunidad Internacional se percaten de su eficaz funcionamiento; para ello dicha disciplina jurídica debe dar claridad y certeza a sus conceptos, pues sólo así se puede lograr superar la obscuridad reinante en sistemas internos de los Estados en particular; además ha de crearse una jurisdicción inapelable como la Corte Internacional de Justicia, pero referente a la rama penal, para que por ese conducto se resuelvan los problemas más concretos que amenazan la existencia del mundo en que vivimos.

Podríamos seguir los pasos de algunas codificaciones, como la de la Haya de 1930, y que aún siendo aceptada por un mínimo de países, nos traza el camino para una realización positiva y tangible, así como eficaz, creando si es posible un Derecho Internacional Penal que sirva de rector en las relaciones internacionales. Para tal fin es preciso crear órganos pertinentes, a través de los cuales los Estados participen en el Derecho de Gentes, no como en la actualidad, sólo cuando las necesidades lo requieran, sino en todo tiempo, para que se realice verdaderamente la función creativa propia del Derecho, porque mientras se deje a los Estados la oportunidad de incumplir con sus obligaciones, surgirán como resultados controversias en las cuales dominará el más fuerte y no porque se lesione su soberanía, sino porque tomará en cuenta sus propios intereses en juego y no tendrá como norma guía los intereses de la comunidad.

La denominación Derecho Internacional Penal se remonta en relación a su estudio, a lo tratado por Jeremías Bentham, quien comprendía bajo esta denominación, "el conjunto de reglas jurídicas del Derecho Nacional de cada Estado, relativas a los límites de aplicación en el espacio donde intervenían situaciones que generaban relaciones supranacionales". (2) Entre otros autores que se aproximan al concepto expresado por Bentham, encontramos a Von Rholan, que considera a este tipo de Derecho, "como el conjunto de reglas jurídicas mediante las cuales el Estado, como miembro de la Comunidad del Derecho de Gentes, determinan el valor territorial de sus normas y leyes penales respecto a las personas y a los bienes jurídicos nacionales o extranacionales". (3)

Otras definiciones son expuestas desde el punto de vista del auxilio judicial internacional, así como la de Martena que considera el Derecho Internacional Penal como "El conjunto de reglas jurídicas que determinan mediante las que los Estados deben ayudarse recíprocamente en los asuntos judiciales de esta rama con el fin de asegurar el ejercicio de su poder penal, en el dominio de la Comunidad Internacional". (4)

Martzz, lo define como "el sistema de aquellas reglas jurídicas concernientes a las relaciones del Derecho Penal Nacional o, mejor, del Derecho Penal Interno, con el Derecho Extranjero". (5)

Según los conceptos enunciados de los anteriores autores, es combatida la noción del Derecho Internacional Penal, ya que se le da únicamente validez en cuanto al territorio, o bien, para mejor entendimiento, sólo se le concede eficacia con relación al espacio, lo que podría resumirse en los principios de la Doctrina de la Extradición.

En el Derecho Penal Internacional, la titularidad la ostenta el Estado mientras que en el Derecho Internacional Penal, la titularidad se encuentra en la Comunidad de Naciones como un todo jurídico cultural relativamente uniforme.

La fuente de la obligatoriedad en el Derecho Penal Internacional, no es otra que el derecho de cada Estado y en el Derecho Internacional Penal, lo es el Tratado Internacional. La primera obliga o vincula al estado y la segunda al sujeto individual. (6)

Por tal razón, se propone la aceptación del Derecho Internacional Penal, que tenga como función el reprimir los delitos imputables a los Estados que lesionen o pongan en peligro intereses comunes de todos los países.

## B).- Situación actual y Perspectivas en Desarrollo.

Se han elaborado algunos proyectos que proponen la creación de un Tribunal de Justicia Internacional con jurisdicción penal, encargado de la represión de aquellos delitos imputables a los Estados, tal es la idea del eminente profesor de la Universidad de París, Donnadiou de Vabres, (7) que proporciona un voto favorable a la creación de dicho tribunal.

Se puede entender a la disciplina en estudio mediante la definición siguiente: "Derecho Internacional Penal es la rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de regular las conductas en las que resultan responsables los Estados"; para lo cual se deberá crear un Código Internacional Penal que regule dichas conductas.

Con similar fin se reunió la Asamblea de las Naciones Unidas en el año de 1946, para formar una Comisión encargada de la Codificación y desarrollo del Derecho Internacional, recomendándose en particular la formación de un Código de los Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y un Código Internacional Penal que recogiera los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

Donnadiou de Vabres,<sup>(8)</sup> hace notar con gran inteligencia las dificultades para establecer en el mundo un conjunto de principios por los que propugnan los partidarios del universalismo de la Norma Internacional Penal, pero confía que en esta era de perfeccionamientos científicos, también se avance en el ámbito de la Moral Internacional, y se aprovechen las experiencias del Juicio de Nuremberg para que llegue en el futuro a la formación de un Código Mundial Penal, y como resultado, la prevención y castigo de los delitos del orden Internacional.

Es difícil el desarrollo del Derecho Internacional Penal, ya que en él se juegan intereses muy superiores a los que intervienen en las relaciones reguladas por el Derecho Penal Nacional de cada Estado y así como este derecho ha evolucionado desde el tipo de venganza o sanción privada, a la pública, así el Derecho Internacional Penal avanzará de las Represalias en sus diversas manifestaciones, inclusive las bélicas, a un sistema jurídico internacional de sanciones, con la finalidad de encontrar un entendimiento social en lo Nacional y en lo Internacional, por lo que será misión de esta disciplina jurídica el castigar la conducta de los países insurrectos que provoquen hechos lesivos al orden de la Comunidad de las Naciones; claro que esto se logrará en un futuro lejano, cuando realmente se lo propongan los Estados, sin embargo ya existe un Derecho Internacional Penal incipiente,

que se comienza a desarrollar en algunas legislaciones, estableciendo ciertos delitos internacionales, y ante tales circunstancias se empieza a perfilar un concepto de justicia universal, según los elementos que se pueden comprobar en la etapa en que se encuentra el Derecho Internacional Penal, mismos que nos permiten esperar un desarrollo más seguro del mismo, tal como lo demuestran los siguientes acuerdos internacionales:

- 1.— La Conferencia de Unificación del Derecho Penal de 1820 en Varsovia;
- 2.— La Tercera Conferencia de Bruselas en cuanto a la Unificación del Derecho Penal de 1930.
- 3.— El Tercer Congreso de la Unión Internacional del Avocats en 1931, celebrada en París.
- 4.— El Código Penal Polaco de 1932.
- 5.— La Conferencia Internacoinal de Unificación del Derecho Penal, celebrada en Madrid en el año de 1936.
- 6.— El Código Cubano de Defensa Social de 1936.

Todas esas convenciones tienen importancia ya que van formando una conciencia de humanidad, que crea un terreno abonado para que el Derecho Internacional Penal se desarrolle y que posteriormente, cuando dichos pensamientos sean aceptados unánimemente, se dote de coercibilidad a esas normas de este derecho universal nuevo, las cuales han de garantizar su respeto y eficacia; por lo tanto no pensamos que sea una concepción utópica la creación de este Derecho Internacional Penal, ya que es el único modo de garantizar la existencia del mundo en que vivimos, pues resulta iluso el pensar que el poder y la fuerza bélica de los Estados sea un verdadero símbolo de bienestar, ya que no será siempre permitido el intervencionismo de los estados que en la actualidad son poderosos. Es una concepción de orden jurídico diferente al Derecho Penal Nacional de un Estado que sólo trata marginalmente en el ámbito internacional la aplicación espacial de su Derecho Interno, mientras que a la disciplina jurídica a que nos referimos, será un sistema de sanciones para la conducta en la que resulte responsable un Estado por haber lesionado los intereses de la Comunidad Internacional. Este concepto es aceptado en la Carta de San Francisco de 26 de Junio de 1945 que aunque en forma primaria, ya prevee la creación de una estructura internacional en sus artículos 41 y 42, cuando los intereses particulares de los Estados sean

inferiores a los de la Comunidad Internacional y éstos últimos, o sea, los de la Comunidad Internacional, sean medios y garantía de un porvenir mejor.

C).- Territorialidad de las Leyes Penales.— En realidad el problema de la delimitación espacial de las leyes penales de cada Estado se plantea en forma distinta respecto a las leyes civiles.

Mientras que éstas, sobre todo las referentes a Estado y capacidad de las personas y relaciones familiares y sucesorias sigue a sus destinatarios cuando se encuentran fuera del país de su nacionalidad o de su domicilio, y, por consiguiente, son susceptibles de aplicación en país distinto al que las dictó; las leyes penales son territoriales, afirmación que parece excluir cualquier conflicto de leyes y alejar, en consecuencia, todo lo que se refiera a delitos y personas de campo del Derecho Internacional Privado.

Afirmar que las leyes penales son territoriales puede significar, o que cada estado confiere competencia a sus tribunales para reprimir todos los hechos delictivos realizados en su territorio, y sólo éstos, o que los referidos tribunales aplican siempre las leyes penales de su propio estado con exclusión de las de cualquier otro.

La territorialidad, en las relaciones jurídicoprivadas, puede significar varias cosas diferentes, tales como aplicación de la ley material del foro, o la regulación de las cosas situadas, o de los hechos producidos, en el territorio de determinado Estado por la ley de éste.

Entendida la territorialidad en este sentido, admite con frecuencia excepciones; el Estado atribuye competencia a sus Tribunales para juzgar los delitos cometidos en su territorio, pero a veces también ésta competencia se extiende a infracciones criminales cuya comisión tuvo lugar más allá de sus fronteras.

En cuanto territorialidad de las leyes penales significa aplicación en todo caso de las del foro, éste atributo se presta a discusión; es cierto que ningún Tribunal estatal está sujeto a normas de conflicto que le ordenen la aplicación de preceptos penales extranjeros, como ocurre en materia civil o mercantil.

En ese sentido, es exacta la afirmación de Batifoll<sup>(8)</sup> de que no existen en materia penal conflictos de leyes, sino simplemente un problema de aplicación en el espacio de las de cada Estado, pero ello no excluye que en algunas ocasiones un Tribunal necesite tener presentes reglas extranjeras de carácter penal. Sucede así en varios casos:

1o.— Cuando para la represión de un delito cometido en el extranjero la posibilidad de sanción se condiciona a que el hecho sea también considerado como delictivo en el país donde se perpetró.

2o.— En los supuestos de existir un elemento normativo de la antijuricidad que deba valorarse conforme a una ley extranjera.

3o.— Cuando para la apreciación de la reincidencia se tienen en cuenta las condenas sufridas en país extranjero.

4o.— En caso de que la capacidad para delinquir de un extranjero se aprecia por las leyes de su nación y no por las del foro.

Con fundamento en estos casos y en otros similares Donnedieu de Vabres<sup>(9)</sup> sostenía que era muy discutible la afirmación de que cada tribunal criminal aplica solamente las leyes penales de su Estado y nunca las extranjeras.

Resulta obvio fundamentar la territorialidad de la ley penal, no obstante lo cual es necesario señalar que los argumentos usualmente empleados para justificarla, tales como que el poder de castigar es facultad del Estado y debe tener su ejercicio circunscrito a los límites de soberanía del mismo, que el delito provoca sentimientos de alarma que es necesario apaciguar mediante la pena, en el lugar donde se cometió, o que es aquí donde más fácilmente se puede recoger la prueba mientras que en otro país resulta difícil o imposible;<sup>(10)</sup> resultan pertinentes para fundamentar la territorialidad de la ley penal en cuanto supone que se aplique a todos los delitos realizados en el territorio del Estado, principio que admite excepciones, pero tales argumentos no explican por qué el tribunal penal aplica las leyes punitivas de su Estado en toda ocasión y nunca las extranjeras, afirmación que hemos visto, no admite excepción alguna.

Entendida la territorialidad de la ley penal en el sentido de que el tribunal ha de juzgar los hechos cometidos dentro de su Estado y más concretamente los que entran en su competencia territorial, no es tan exclusiva, puesto que admite su conjugación con otros principios, tales como el de la personalidad, el real o el de la defensa, y el de justicia penal universal, fundamento de algunas excepciones a la territorialidad de la ley penal en la acepción en que ahora es examinada.

El principio de personalidad consiste en extender la competencia de los tribunales penales de un país y tanto la de sus leyes punitivas, a los delitos cometidos fuera de él por sus nacionales.

La territorialidad de la ley penal consiguió el triunfo sobre el principio penalista después de una larga lucha que tiene como punto de partida a éste último, en la época germana y de cuyo sistema existen numerosos vestigios en las construcciones estatutarias.<sup>(11)</sup> El triunfo de la territorialidad penal en el estado moderno fué pleno en su aspecto positivo, juzgar los hechos cometidos en el territorio, conforme a las leyes penales de éste, pero en el aspecto negativo, de abstenerse de enjuiciar los cometidos fuera, admite las excepciones en que penetra el principio personal.<sup>(12)</sup>

D).- Jurisprudencia Internacional. El asunto del "Lotus".— En el estado actual del Derecho de Gentes, el principio de competencia penal territorial está admitido por los Estados, sin que se conciba que pueda ser discutida la facultad de aplicar sus propias leyes penales por los Tribunales de cada país a hechos en ellos cometidos. Tan solo un exceso en la represión, en el sentido de realizarse en condiciones por bajo de los mínimos practicados por los Estados civilizados, podría ser estimado como una infracción de los derechos humanos, hoy protegidos por el orden jurídico internacional.

Las fuerzas armadas en el país extranjero y la extraterritorialidad de la ley penal.— Aparte del caso admitido por el Derecho Internacional clásico, de la aplicación de la ley penal de su país a las fuerzas ocupantes militarmente de un territorio extranjero, a partir de la segunda guerra mundial fue precisa una regulación del estatuto penal de las fuerzas militares estacionadas largo tiempo en un país aliado o amigo. Una plenitud de extraterritorialidad fue, por ejemplo, concedida por Gran Bretaña a las fuerzas norteamericanas estacionadas en su país por el cambio de votos entre ambos gobiernos de 27 de Julio de 1942. En cambio en el Tratado de Bruselas sobre la Unión Occidental Europea, revisado en Londres en 1954, su Artículo 7o., párrafo 2o., resolvió el problema en el sentido tradicional y clásico de competencia penal del Estado Territorial, que podrá renunciarla en favor de aquel a cuyo Estatuto pertenezca el culpable. Dentro de la Organización del Pacto del Atlántico Norte, el Acuerdo de Londres de 19 de Junio de 1951 dispone que el Estado a que pertenezcan las fuerzas destacadas conserva su propia competencia respecto a éstas, cuando se trate de delitos perturbados por miembros de las fuerzas armadas contra otros de los mismos, su propiedad o seguridad, o con ocasión del desempeño de sus deberes o misiones oficiales. En otro caso, la prioridad corresponde a las autoridades locales, si el hecho está comprendido en sus leyes y sobre todo si afecta su propia seguridad, en caso de traición y sabotaje.

Como consecuencia de los Convenios de 26 de Septiembre de 1953 entre España y Estados Unidos, el Decreto-Ley español de 23 de Diciembre de 1954, creó en Madrid una Comisión Mixta de Competencias, en favor de la que deben inhibirse los jueces de instrucción españoles, después de practicar las primeras diligencias, cuando el presunto responsable alegare y justificare sumariamente en condición de miembro de las fuerzas de los Estados Unidos.

La Comisión está compuesta por magistrados civiles y jefes militares españoles, y su misión no es la de ejercer jurisdicción, sino la de resolver cuestiones de jurisdicción, competencia y atribuciones que puedan suscitarse en los procedimientos en que el presunto culpable pertenezca a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, conforme a los Convenios vigentes.<sup>(12)</sup>

### III.— PRECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA JURISDICCION INTERNACIONAL PENAL.

A).- De la Primera Guerra Mundial.— El primer antecedente del Tribunal Internacional Penal propiamente dicho, se encuentra al término de la Primera Guerra Mundial cuando en el Artículo 227 del Tratado de Paz de Versalles se estipuló que el ex-emperador Guillermo II debería ser llevado ante un Tribunal Penal Internacional "por suprema ofensa contra la moral internacional y la santidad de los tratados". El citado artículo 227 establecía además que "si el acusado fuese declarado culpable, éste tribunal debería fijar el castigo que considere deba imponerse". La ofensa a la moral internacional imputada al ex-emperador Guillermo II se hizo consistir en la violación de la neutralidad de Bélgica y Luxemburgo, garantizada por tratado por Alemania. Finalmente, el citado artículo 227 responsabilizó por vez primera, individualmente a órganos de un Estado por la violación de normas de derecho internacional cometidas por el Estado en cuestión.

Lo indiscutible en este caso es que la responsabilidad penal individual por actos de Estado fue fincada con el consentimiento del Estado por cuyos actos era establecida esa responsabilidad penal individual. Este consentimiento fue de gran relevancia jurídica pues existe una norma de derecho internacional general en el sentido de que ningún Estado tiene jurisdicción penal o civil sobre los actos de otro Estado, sin el consentimiento de éste último (par in parem non habet imperium).

Así mismo los artículos 228 a 230 del Tratado de Paz de Versalles establecieron la obligación a cargo de Alemania de entregar a los aliados a "las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y los usos de la guerra", a fin de que fueran juzgados por tribunales militares de las potencias aliadas. En ambos casos, tanto por lo que hace al ex-emperador Guillermo II como en cuanto a los individuos acusados de haber cometido crímenes de guerra, el fracaso fue casi total, pues en primer lugar el gobierno holandés se negó en dos ocasiones a entregar a los aliados al Kaiser, que se había refugiado en territorio holandés. El gobierno de Holanda se fundó para ello en su calidad de tercer Estado ajeno al Tratado de Versalles, en la aplicabilidad de los tratados de extradición tratándose de delincuentes políticos y en la tradicional extensión del Derecho de Asilo a esta clase de delincuentes. De los 896 criminales de guerra reclamados por los aliados sólo fueron juzgados 45 condenados 9 por el "Tribunal Supremo de Leipzig" erigido para el efecto en tribunal penal por una ley alemana expedida el 13 de Diciembre de 1919, ya que las potencias aliadas renunciaron a tramitar la extradición de los culpables en vista de las sucesivas negativas de Alemania.

Tales son a grandes rasgos los primeros antecedentes en la historia del mundo, de tribunales internacionales penales. Su imperfección es evidente, pero si se ha de ser realista, debe reconocerse que en alguna forma tenía que comenzar la humanidad esta ingente tarea de juzgar y castigar los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad que, por su magnitud y trascendencia, y por la alta jerarquía de los principales responsables, no solo constituyen los principales escollos para cimentar sobre bases jurídicas sólidas una paz cierta y duradera, sino que son además fuente de serias perturbaciones morales de dimensiones universales en virtud que la impunidad de esta clase de criminalidad suele repercutir seriamente sobre las nuevas generaciones humanas en forma por demás negativa.

B).- El Tribunal de Nuremberg.— Durante la Segunda Guerra Mundial, los aliados (Estados Unidos, la U.R.S.S., Gran Bretaña y Francia) hicieron, en diversas ocasiones, solemnes advertencias a Alemania, Italia y Japón, respecto a la gravedad de las violaciones al Derecho Internacional que estaban cometiendo y a las responsabilidades en que incurrían por tal motivo: Declaración de Londres del 13 de Enero de 1942 sobre el Castigo de los Criminales de Guerra; Declaración de Londres del 5 de Enero de 1943 sobre Depredaciones Cometidas en los Territorios Ocupados por el Enemigo; Declaración de Mos-

cú del 30 de Octubre de 1943 sobre el Castigo de los Criminales de Guerra; Declaración de las Naciones Unidas del 22 de Febrero de 1944 sobre el Oro Saqueado, Liquidado o Retenido por las Potencias del Eje y el Comunicado de Yalta, del 12 de Febrero de 1945. En la Declaración de Moscú del 30 de Octubre de 1943 se establecieron los principios generales de la represión penal que se emprendería al término de la guerra. En esta declaración se hacía la distinción entre dos clases de crímenes de guerra: a) los menores, sometidos a represión local, es decir, estatal, dentro de la esfera del derecho común, y, b) los mayores, sin localización geográfica especial, dentro de cuya clase quedaba catalogado el crimen de preparación y planeamiento de una guerra de agresión, sometidos a represión internacional, es decir, al castigo conjunto de las potencias aliadas.

La persecución y el castigo de los crímenes de guerra menores cometidos por las potencias del Eje durante la Segunda Guerra Mundial quedó en consecuencia bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales de los países aliados, no obstante lo cual esta represión ofrece un carácter internacional en virtud de que los tribunales penales nacionales desarrollaron en este punto una verdadera función internacional que se aplica con apoyo en la teoría del desdoblamiento funcional. La consecuencia práctica del aspecto internacional de esta represión ejercida por tribunales nacionales fue que tanto la determinación de las infracciones como el ejercicio mismo de la represión llevara consigo la creación de reglas jurídicas comunes y la cooperación de los Estados interesados en la busca y captura de los delincuentes por medio de una Comisión de las Naciones Unidas para la persecución de los criminales de guerra. También fue una consecuencia del carácter internacional de la represión llevada a cabo por estos tribunales nacionales el que algunos de ellos se negaran a conocer las demandas de apelación o anulación interpuestas contra sus fallos fundándose en que la competencia de esos tribunales militares nacionales descansaba en la soberanía conjunta de las potencias victoriosas.<sup>(13)</sup>

A virtud del Acuerdo de Londres del 8 de Agosto de 1945 relativo al procedimiento y castigo de los grandes criminales de guerra de las potencias europeas del Eje, celebrado entre los Estados Unidos, Francia, la U.R.S.S. y la Gran Bretaña, se creó el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. La Carta de este Tribunal ofrece las siguientes características: a) En la tipificación de los delitos perseguidos no hace referencia a los códigos penales nacionales de las potencias aliadas; d) La composición internacional, o por lo menos interaliada, del Tribunal; c) Reconocimiento de amplias garantías a

favor de los acusados; d) Carácter definitivo de los fallos, contra los cuales no se concedió ningún recurso de apelación ni de anulación. Este tribunal comenzó sus labores el 18 de Octubre de 1945 y dictó sus sentencias el 1o. de Octubre de 1946. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4o. del Estatuto, las cuatro grandes potencias a quienes correspondía el nombramiento de los jueces, designaron a las siguientes personas para ocupar dichos cargos: los Estados Unidos al fiscal general Francis Biddle (suplente Parker); Francia al profesor de Derecho Penal de la Universidad de París, Donnedieu de Vabres (suplente Falco); Gran Bretaña al Lord Justice Geoffrey Lawrence (suplente Birkett) y la U.R.S.S. al Vice-Presidente de su Tribunal Supremo, General Nikitchenco, (suplente Vochkov). Presidente del Tribunal, el juez inglés.

Los principales cargos de la acusación fueron cuatro, a saber:

- 1.— Plan común o conspiración.
- 2.— Crímenes contra la paz.
- 3.— Crímenes de guerra.
- 4.— Crímenes contra la humanidad.

Con relación al cargo número 1, Plan Común o Conspiración, quedaron subsumidos algunos hechos indudablemente ilícitos pero de marcado carácter político interno como la toma del poder en Alemania por medio de recursos de muy discutible legalidad, la fundación y desarrollo del Partido Nacional Socialista, la supresión de otras organizaciones políticas o sindicales, así como la violación de las garantías constitucionales que brindaba la Constitución de Weimar.

En el cargo número Dos, es el que comprende los llamados crímenes contra la paz o sean los actos tendientes al desencadenamiento, dirección y prosecución de las diversas guerras de agresión emprendidas por Alemania, las cuales fueron consideradas criminales por haberse llevado a cabo en violación de tratados, convenios y seguridades.

El cargo número Tres, crímenes de guerra fue el que contó con una tradición más extensa en el derecho internacional penal, ya que su perpetración implicaba la violación de las Convenciones de La Haya de 1927 y de Ginebra de 1929. En la acusación se hizo expresa mención del cargo de "guerra total", cargo que, por lo demás, fue explícitamente confesado por Alemania ya que la "guerra total" había sido practicada en dimensiones cada vez mayores con

resultados, para los países agredidos, verdaderamente demolidores en abierta oposición al espíritu de las leyes y las costumbres de la guerra.

El cargo número Cuatro, Crímenes Contra la Humanidad, constituye un tipo delictivo absolutamente inédito en la criminalidad internacional, pues aún cuando los hechos concretos en que reposa esta figura delictiva, atentatorios contra la vida e integridad física y psíquica de las personas, fueron desde siempre incluidos en todos los códigos penales nacionales del mundo civilizado, su reconocimiento y penalización en el Estatuto del Tribunal norimberguense y en sus sentencias, constituye una transposición de lo nacional a lo internacional, transposición que se justifica ampliamente tanto por las proporciones catastróficas de los crímenes cometidos, cuyas víctimas no se contaron por cientos ni por millares sino por millones de personas, como por la capital circunstancia de que esos crímenes fueron cometidos con el consentimiento, el prestigio y la fuerza del Estado y de sus órganos más conspicuos.

Por último, es la ocasión de hablar de las Defensas hechas valer por los acusados. Consistieron éstas en que se violó en perjuicio de ellos el conocido principio de legalidad en materia penal: Nullum crimen, nulla poena sin lege; asimismo en que se violó el principio de la irretroactividad de las normas penales; la defensa alegó además que los "actos de Estado" no pueden tener trascendencia criminal; también se hizo valer la defensa consistente en que el derecho penal es inoperante frente a entidades morales como el Estado, así como que el derecho internacional es inoperante frente al individuo. Finalmente se alegó como causa de justificación de no pocos hechos incriminados la obediencia debida al superior y a la ley. Los defensores se colocaron así, en un plano normal de justicia penal interna, cuyos presupuestos no pueden ser, los mismos de la justicia internacional penal ya que, como acaba de puntualizarse, la criminalidad internacional presupone en primer lugar, dimensiones desorbitadas de los actos antijurídicos catalogados como delitos internacionales; en segundo lugar, esa criminalidad presupone el conocimiento, el prestigio y la fuerza de un Estado, así como la de sus órganos más conspicuos en la perpetración de los hechos incriminados. Más desafortunada resultó la labor de estos defensores por haber construido sus defensas en torno a una sistemática jurídica típicamente continental europea, que chocó con las concepciones jurídicas anglo-sajonas y rusas que fueron las que decidieron finalmente la suerte de los procesados y le dieron tono y matiz al gran proceso.

C).- El Tribunal de Tokio.— El Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, I.M.T.F.E. (International Military Tribunal for Far East), quedó establecido en Tokio el 3 de Mayo de 1946 a virtud de una proclama hecha por el Gral. Douglas Mac Arthur, general en jefe de las fuerzas aliadas en aquella zona con fecha 19 de Enero de 1946, y cuyo reglamento data del 25 de Abril del mismo año. Los fundamentos político-jurídicos, así como la estructura procesal y orgánica del I.M.T.F.E. fueron esencialmente los mismos que conformaron el Acuerdo de Londres de 8 de Agosto de 1945, creador del Tribunal de Nuremberg, no obstante lo cual existen entre ambos tribunales algunas diferencias que merecen ser mencionadas, pues revelan la intención, por parte de las potencias aliadas vencedoras, de corregir algunos defectos y errores cometidos durante la actuación del tribunal norimberguense.

Desde luego debe hacerse mención de la diferencia numérica del articulado: 30 artículos del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y 60 en el de I.M.T.F.E., agrupados éstos en cinco secciones. Se suprime como figura delictiva con substantividad propia la "conspiracy" o complot, tan censurada en Europa y que tantas divergencias suscitó durante las labores del Tribunal de Nuremberg, para quedar como un grado de la participación criminal o de la gravedad del delito.

Los tipos delictivos fueron agrupados en el Estatuto del Tribunal de Tokio, como en el de Nuremberg, en tres clases:

- 1.— Crímenes contra la paz.
- 2.— Crímenes de Guerra.
- 3.— Crímenes contra la Humanidad.

Otra gran ventaja sobre el tribunal de Nuremberg: que mientras éste tuvo solamente cuatro jueces con sus respectivos suplentes, lo cual dió lugar a acres censuras de manifiesta parcialidad, el de Tokio quedó integrado con once jueces de otras tantas nacionalidades, a saber: un australiano, un canadiense, un chino, un norteamericano, un filipino, un francés, un inglés, un holandés, un neozelandés, un soviético y un hindú. El juez hindú lo fue en calidad de miembro neutral en la pasada contienda. La jurisdicción del Tribunal de Tokio fue así mismo más amplia que la del tribunal nerimberguense en lo territorial.

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente comenzó sus labores en Mayo de 1946 y las terminó el 12 de Noviem-

bre de 1948; fue presidido por el australiano Sir William Flood Webb asistido por el coronel Vern Walbridge como secretario general; los demás jueces fueron: Edward Stuart Mac Dougall, canadiense; Mei Ju - Ao, chino; Bernard Victor A. Roling, holandés; Erima Harvey Bortschcraft, neozelandés; Iván M. Zaryanov, soviético; Myron C. Cramer, estadounidense (posteriormente entró en su lugar, John P. Higgins); Henri Bernard, francés; Lord Patrick, británico; Rahabinode M. Pal, hindú y Delfín Jaramilla, filipino. Eran juristas, magistrados y parlamentarios en sus respectivos países. La defensa estuvo constituida por ciento cuatro abogados y asistentes legales, algunos de los cuales eran norteamericanos y japoneses; pero las diferencias entre los sistemas jurídicos norteamericano y japonés representaron un cierto impedimento para realizar una defensa jurídica uniforme. Destacaron en la barra de la defensa el capitán norteamericano Beverly M. Coleman, así como su connacional John Q. Guider y los abogados japoneses Tery Terasaki y Jorge Yamaoka.

En el juicio de Tokio la defensa alegó, además de los argumentos que se hicieron valer en Nuremberg, la de incompetencia del tribunal dados los términos de la capitulación y la falta de relación jurídica entre los jueces extranjeros y los inculpados japoneses. Para superar esta irregularidad, según los abogados de la defensa, hubiera sido necesario que los inculpados japoneses hubieran sido juzgados solamente por jueces de su propio país, y no por jueces extranjeros. Como en Nuremberg, se hizo valer el principio "Nullum crimen, nulla poena sine lege" y el de la irretroactividad de la ley. Pero así como en el tribunal norimberguense y por idénticos motivos, en la sentencia del Tribunal de Tokio se rechazaron estos argumentos de derecho penal interno, inaplicables a la materia internacional, ya que consagrarían la impunidad de la criminalidad de guerra y contribuirían a mantener un estatu quo anárquico en pugna con las nuevas ideas y necesidades impuestas por una nueva conciencia mundial. Debe hacerse notar sin embargo, en honor de la carrera judicial de todo el mundo, que en Tokio, donde el Tribunal Militar quedó verdaderamente integrado internacionalmente con miembros de la judicatura de once naciones, los argumentos de la defensa produjeron un fuerte impacto entre los jueces, ya que su sentencia condenatoria no lo fue por unanimidad de los miembros del Tribunal. Discreparon parcialmente los jueces francés, filipino y holandés, y totalmente el de la India Rahabinode M. Pal cuyo voto reservado concede la razón a todas y cada una de las tesis de la defensa y muy especialmente las que se refieren a la incompetencia del tribunal y a la ausencia de legalidad previa. "El estatuto mismo del tribunal declaró algunos días

después el juez francés Bernard no estaba fundado sobre ninguna regla de derecho existente en el momento en que los delitos fueron cometidos. Además, en el curso del proceso han sido violados tantos principios jurídicos como para que no quepa duda de que el proceso hubiera sido anulado, por razones jurídicas, en la mayor parte de los países civilizados". Por su parte, el juez hindú Pal, llevó su desacuerdo hasta el extremo de redactar un voto reservado de 1,235 páginas para refutar las condenas.

La ejecución de éstas tuvo que ser suspendida porque los defensores de siete de los condenados intentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, la cual resolvió: "El general Douglas Mac Arthur ha sido escogido y actúa como Comandante Supremo de las Fuerzas aliadas. El tribunal militar fue instituido por el Gral. Mac Arthur en su calidad de jefe ejecutivo de las fuerzas aliadas. Por tanto, la Suprema Corte de los Estados Unidos no tiene la autoridad para revisar, confirmar, rechazar o anular la sentencia. Así pues, la petición es rechazada".<sup>(14)</sup>

#### IV.— BASES DE LA JURISDICCION INTERNACIONAL PENAL.

Cuando Jean Paul Sartre se dirigió a fines de Abril de 1967 al Presidente de Francia, Charles De Gaulle, invocando su intervención para que fuera anulada la prohibición de que el historiador yugoeslavo Vladimir Dedijer pudiera asistir, en su calidad de Presidente de Sesiones, a las reuniones que el "Tribunal Russell" para el enjuiciamiento de la política de los Estados Unidos en Vietnam debería celebrar en la ciudad de París, el ilustre ex-jefe de la resistencia gala en el exilio de los tiempos de la II Guerra Mundial contestó, en su calidad de jefe del Estado Francés al célebre filósofo existencialista en los términos siguientes: "Los animadores del Tribunal Russell se proponen criticar la política de los Estados Unidos en Vietnam. No hay en ello que pueda mover al gobierno a restringirles la libertad normal de reunión y expresión. Además Ud. sabe lo que piensa el gobierno acerca de la guerra de Vietnam y lo que yo mismo he dicho públicamente y sin rodeos. Independientemente de que la pluma y la palabra son libres entre nosotros, mal se podría amordazar a particulares cuyas tesis sobre este punto son, por añadidura, afines a la posición oficial de la República Francesa".

Ahora bien, no se trata aquí del derecho de reunión, ni de la libertad de expresión, sino del deber, tanto más imperioso para Francia porque ella, en el fondo, ha adoptado la posición conocida,

de velar porque un Estado con el cual está en relaciones y que, pese a todas las discrepancias, sigue siendo un amigo tradicional, no sea objeto, en el territorio de ella, de un procedimiento que se aparta del derecho y de los usos internacionales. Tal parecería ser el caso de la acción emprendida por Lord Russell y sus amigos, pues procuran dar una apariencia judicial a sus investigaciones y el aspecto de un veredicto a sus conclusiones. Sin cuestionar los móviles que inspiran a Lord Russell y a sus amigos, debo hacer constar que no están investidos de ningún poder, ni han recibido ningún mandato internacional, y que por tanto no podrían cumplir ningún acto de justicia". Por lo tanto nuestro gobierno se ve obligado a oponerse. . . etc."<sup>(15)</sup>

Independientemente de la contradicción implícita en la postura adoptada en esta carta misiva por el jefe del Estado Francés, puesto que si él mismo reconoce que el Tribunal Russel no estaba investido de ningún poder, ni había recibido ningún mandato internacional y por tanto no podría cumplir ningún acto de justicia, mal podría ser objeto de los Estados Unidos de un procedimiento que se apartara del derecho y de los usos internacionales por las actividades del llamado Tribunal Russell puesto que, en definitiva, sus investigaciones, considerandos y conclusiones sólo redundarían en una crítica es lo primero que el Presidente de Francia proclama como ibérrima en su país. Independientemente de esta contradicción, debe llamarse la atención sobre el principio proclamado en la carta que transcribo: "Toda justicia, en su principio como en su ejecución corresponde exclusivamente al Estado".

Si se acepta como válido este principio, implícito por lo demás en la fundamentación de toda jurisdicción, tanto nacional como internacional, no se podría arribar nunca a una conclusión factible para fundamentar la jurisdicción internacional penal. "Si el derecho a castigar históricamente nace, se desarrolla y afirma, junto con el nacimiento, desarrollo y afirmación del poder del Estado, al extremo de que, hemos afirmado, el Jus Puniendi es atributo de soberanía, es lógico concluir que donde falta soberano no puede existir derecho a castigar, por la muy sencilla razón de que éste no es concebible sin un titular a quien corresponda".<sup>(16)</sup>

Kelsen mismo abunda en esta postura. "Del principio de derecho internacional general de que ningún Estado tiene jurisdicción sobre otro Estado, resulta la restricción más importante de la esfera de validez personal y de la territorial del orden jurídico nacional, o lo

que es lo mismo, de la jurisdicción del Estado. Este principio se presenta comúnmente como una consecuencia del derecho fundamental de igualdad y se le formula como *Par in parem non habet imperium* ("los iguales no tienen jurisdicción uno sobre otro"). La jurisdicción a que se refiere el principio, es la jurisdicción ejercida por los tribunales del Estado. A ningún Estado le está permitido ejercer por intermedio de sus propios tribunales, jurisdicción sobre otro Estado, a menos que el otro Estado lo concienta expresamente.<sup>(17)</sup>

Debe, desde luego, dejarse establecido que en concepto clásico de jurisdicción coexisten dos elementos substanciales diversos entre sí: uno de índole jurídico-política y el otro de carácter lógico. El primero lo constituye, en la materia penal, la facultad de castigar, el *jus puniendi* que es inherente al Estado soberano. En la materia civil este elemento consiste en la facultad de ejecutar coactivamente la sentencia, ya sea por medio de embargo o por cualquier otro medio; así mismo la facultad de declarar el derecho en las sentencias puramente declarativas es una de las facetas del elemento jurídico-político de la jurisdicción. El elemento lógico consiste en una operación silogística, en un silogismo cuya premisa mayor es la norma jurídica aplicable al caso concreto y cuya premisa menor es el acto jurídico o el hecho puesto en tela de juicio, es decir, a discusión. El elemento jurídico-político ostenta, ya sea en la materia civil, ya en la penal, el sello común de traducir una facultad monopolizadora del Estado, la de decir la última palabra en toda controversia jurídica. Esa última palabra es la llamada verdad legal. "La actuación del derecho sea cual fuere la persona que la realice y la forma en que lo haga, opérase siempre mediante un juicio lógico y un silogismo que tiene como premisa mayor la norma jurídica, como premisa menor el acto jurídico que ha de realizarse para satisfacción del propio interés, y como conclusión la ejecución del acto y sus consecuencias jurídicas".<sup>(18)</sup>

Desatenderse de esta obvia dualidad es la causa y origen de la incapacidad para concebir la función jurisdiccional desligada del *imperium* inherente a la soberanía del Estado. Tan pronto como se perciba que el *jus puniendi* del Estado soberano puede ser trasladado a una entidad internacional, esplende nítido el elemento lógico-jurídico de la función jurisdiccional: la verificación de un silogismo, lo cual puede ser perfectamente realizado por cualquier persona (árbitros) o entidad (Estado), como lo proclama con toda sencillez Ugo Rocco: "la actuación del derecho, sea cual fuere la persona que lo realice...".

"En una fase intermedia, realizada la función de los grupos y núcleos menores, bajo un poder central y común, y constituido así el Estado, éste se limitó a asumir una función pacificadora, o sea interviniendo como árbitro para arreglar las controversias privadas. El fin primero del juicio fue, por lo tanto, substituir a la defensa privada y a la violencia a un acuerdo entre las partes bajo el control del Estado y la sentencia se limitó en primer termino a fijar una composición, a que la paz quedaba condicionada, llegado el derecho a su perfecta madurez y reforzada la autoridad del Estado, la realización de los intereses amparados por las normas jurídicas se convirtió en una función pública que se avocó el Estado por aquellos motivos de interés social que hemos recordado".<sup>(19)</sup>

Debe sostenerse en consecuencia que no siendo los elementos lógico y político de la función jurisdiccional de la esencia del Estado soberano, no existe impedimento racional para trasladar el jus puniendi que la tradición reputa como inseparable de aquél a una entidad internacional que, en nombre de los más altos intereses de la humanidad y de todos los pueblos, se arroge la facultad de declarar el Derecho Penal en casos de controversias internacionales que afecten la moral internacional, los más altos intereses del género humano y los más elementales derechos humanos del individuo. Así lo entendió Shabtai Rosenne, quien expresa: "la jurisdicción no es función del gobierno, sino un acto colectivo y voluntario de parte de un número de Estados coordinados y libres que de hecho consienten en llevar parte de sus derechos soberanos capacitando a una Corte Internacional para actuar, siendo ésta la identidad esencial entre el objeto de los procedimientos y la jurisdicción de la Corte en un caso concreto". Y aún cuando esta definición de Rosenne incide en la noción aquí censurada "llevar parte de sus derechos soberanos", lo cual implica seguir considerando que la función jurisdiccional es de la esencia de la soberanía del Estado, ofrece el gran progreso de declarar definitiva y terminantemente que la jurisdicción no es función del gobierno, sino un acto colectivo y voluntario de parte de un número de Estados coordinados y libres", etc.<sup>(20)</sup>

Quintano Ripollés estima que ese tribunal internacional penal tiene que ser forzosamente el que, después de una conflagración, le impongan los vencedores a los vencidos y que llegada la hora de ésta el derecho penal a aplicarse volverá a ser necesariamente inorgánico e improvisado con no mejores perspectivas de perfección que el de 1945. En apoyo de esta afirmación argumenta: "Orillada la cues-

tión previa de índole estético sentimental, inoportuna quizás ante la calidad moral y escasamente bella de los encartados queda en pie la censura que hace mérito a la recusación por ser los incriminados parte interesada, como vencedores y precedentes víctimas en los pretendidos delitos. Es esta una argumentación de tipo ideal que sólo puede aceptarse en tal terreno, no en el de la práctica de la justicia humana de todos los días y en cada país no solo en lo internacional. Pues la verdad es que en su imperfección evidente, dicha justicia la dicta e impone siempre el vencedor, o una ideología contraria a la del que resulte frente a ella acusado. En toda la criminalidad política de todos los países, las leyes las hacen los que triunfaron y las imponen los tribunales que comulgan con su propio ideal. Pretender una realidad de justicia ejercida por los vencidos es no ya una utopía sino un contrasentido conceptual, que sin embargo tuvo su ejemplo histórico bien aleccionador en la farsa de los fallos del tribunal de Leipzig a raíz de la Primera Guerra Europea. Quedaba, cierto es, una posibilidad de mayor extensión en la composición de los tribunales, dando incluso acceso a magistrados de los países neutrales, pero ese innegable defecto es achacable más bien a consideraciones políticas y en ningún modo arguye contra la justicia material de sus fallos, ni aún contra la formalidad de su competencia".<sup>(21)</sup>

"Los vicios e insuficiencias de la jurisdicción Ad Hoc de la post guerra son los inherentes al derecho internacional penal como tal en el estado de la evolución en que se encontraba en 1945 y en el que, con escasas variantes, sigue encontrándose aún. La falta de un derecho material o substantivo específicamente internacional penal, apenas esbozado en las convenciones humanitarias y sobre el genocidio, y sobre todo la de una estructura procesal y orgánica eficiente y con carácter de permanencia, sigue aquejando a la comunidad internacional, dividida por añadidura hoy como ayer en dos bloques inconciliables. Los consabidos prejuicios y recelos y antes que nada, el de la absoluta soberanía estatal, valladar constante de todo progreso jurídico internacional, han obstaculizado hasta el presente las mejores intenciones y propuestas de los científicos. Llegada pues la hora de otra conflagración y repetidas las condiciones de hecho, el derecho a aplicar volverá a ser forzosamente inorgánico e improvisado con no mejores perspectivas de perfección que el de 1945".<sup>(22)</sup>

No es posible admitir semejantes conclusiones, ya que no deben identificarse justicia y venganza. Nuremberg y Tokio pueden ser considerados acertadamente como meros jalones en la lucha de la

humanidad por el establecimiento de la jurisdicción internacional penal, pero jamás como arquetipos o paradigmas de la justicia. La justicia será siempre expresión de un ideal de equilibrio, de equidad, que impele a dar a cada quien lo que le corresponde. La venganza en cambio encarna un bajo sentimiento instintivo que altera la razón y embota el sano juicio. Si la justicia es correspondida con justicia, ni las partes ni el todo desmerecen, ni el fuerte ni el débil tienen por qué sufrir. En cambio cuando la venganza es correspondida con venganza, triunfa el fuerte, padece el débil, y se benefician algunas partes en detrimento del todo.

Así pues debe estimarse, como consecuencia de lo anterior, que el precio que tendrá que pagar la humanidad por no crear provisoriamente el Tribunal Internacional de Justicia Penal antes de que otra conflagración mundial obligue a crearlo apresuradamente como una necesidad vindicativa, será la necesaria desnaturalización de la justicia que imparta por efectos de los odios y las venganzas desatadas por la barbarie bélica, por la vorágine de las pasiones y por los intereses creados.

## CAPITULO SEGUNDO

### La Noción del Delito en el Derecho Internacional Penal.

#### S U M A R I O

V.— Concepto del Delito en el Derecho Internacional Penal A).- Delito Internacional; B).- Delitos Contra el Derecho Internacional; C).- Son Sujetos de los Delitos Internacionales. VI.— Los Delitos Internacionales. A).- Genocidio; B).- La Agresión; C).- La Piratería como Delito Internacional; D).- El Apoderamiento Ilícito de Aeronaves; E).- Violaciones a la Inmunidad Diplomática; F).- Crímenes de Guerra; G).- El Contrabando de Guerra; H).- El Tráfico de Alcaloides, Drogas, Estupefacientes y Sicotrópicos. VII.— La Responsabilidad Internacional de los Estados. A).- Teoría de la Culpa; B).- Responsabilidad del Estado por Actos del Organo Legislativo; C).- Responsabilidad por los Actos de los Jefes de Estado; D).- Responsabilidad por Actos del Poder Judicial; E).- Responsabilidad del Estado por Actos de sus Particulares; F).- Reclamación de los Estados por Violación a los Derechos de sus Nacionales. VIII.— La Reparación en el Derecho Internacional. A).- Restablecimiento de la Situación Anterior; B).- Indemnización de Daños y Perjuicios; C).- Prescripción de las Reclamaciones de Reparación; D).- Intereses; E).- Satisfacción.

## V.— CONCEPTO DEL DELITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

El Derecho Internacional Penal es un derecho sustantivo, con normas internacionales de materia penal; es, pues, ante todo, un derecho internacional, ya que es un conjunto que emanan de fuentes supraestatales, principalmente del tratado, la costumbre, etc.; en base a ésto, llegamos a la conclusión de que el Derecho Internacional Penal es el derecho penal material contenido en normas internacionales, siendo indiferente el que los destinatarios de esas normas sean Estados o individuos, que la efectividad de su aplicación se deje a los tribunales estatales y que la complementación del tipo penal corresponda a los derechos nacionales.

Diena lo define como, "la parte del Derecho Internacional general que comprende las normas determinantes de la competencia legislativa y judicial de los distintos Estados en la represión de los delitos, y que además regula el procedimiento que tiene lugar en ellos, para ayudarse mutuamente en la administración de la justicia en materia penal".<sup>(24)</sup>

Es importante hacer notar que el Derecho Internacional Penal se le ha dividido en dos grandes grupos; a).- el Derecho Penal Interestatal y, b).- el Derecho Internacional Penal, propiamente dicho.

El Derecho Penal Interestatal estudia las acciones contra el Estado, o los bienes sujetos a su custodia, como miembro de la comunidad internacional, y que por lo general se manifiestan en tiempo de paz, es decir estudia y analiza todas las violaciones que contra un Estado comete un individuo u otro Estado en tiempo de paz.

El Derecho Internacional Penal, a diferencia del Derecho Penal Interestatal, estudia las infracciones o actos o actos lesivos que se dan en tiempo de guerra, o estrechamente vinculados con el desarrollo de operaciones militares y que engloban los que pueden considerarse, los únicos delitos internacionales, ya que éstas atentan contra el hombre, no en su mera individualidad, sino en su propia esencia, en sus derechos y dignidades fundamentales amparadas por el Derecho Internacional.

Diversos autores señalan que la finalidad primordial del Derecho Internacional Penal es la de proteger los bienes supremos de la paz y la dignidad del ser humano, tanto en tiempos de paz como en tiempo de guerra.

Sin embargo, al aceptarse como cierta esta finalidad, se puede advertir que en ella se está negando la existencia del Derecho Penal Interestatal, el cual funciona durante el tiempo de paz, y se está afirmando de manera contundente la existencia del Derecho Internacional Penal, ya que con esta afirmación no se acepta la división hecha al Derecho Internacional Penal, y por otro lado porque la existencia, funciones y lineamientos del Derecho Penal Interestatal no se hayan definidos, a diferencia del Derecho Internacional Penal, el cual se encarga de hacerle frente a los delitos internacionales, o sea a toda violación que en el plano internacional de guerra y que estas normas existan en tratados internacionales o en la legislación interna de los países.

Una vez tratados estos aspectos, pasemos a continuación al análisis de lo que se entiende por delitos internacionales, cuáles son los sujetos de ellos y sus elementos.

A).— Delito Internacional.— Existen diversas definiciones, entre las cuales tenemos que, para Oppenheim "es todo daño o perjuicio causado a otro Estado por el Jefe o el gobierno de un Estado en violación de una obligación internacional de carácter jurídico";<sup>(24)</sup> mientras que para Medina Ortega, Delito Internacional es cualquier infracción del ordenamiento internacional, que lleva aparejada una pena, ya sea que ésta se imponga de acuerdo con las normas nacionales, o de acuerdo con las normas internacionales.

Cabe hacer notar que ambas definiciones se complementan, ya que en ambas se habla de delito internacional como violaciones a las normas u obligaciones de Derecho Internacional, sin embargo en la primera podemos ver que se nombran como sujetos de los delitos al Jefe de Estado o al Gobierno, mientras que en la segunda se establece que se pueden aplicar normas tanto nacionales como internacionales. En síntesis podemos decir, que el "Delito Internacional es la violación a los compromisos internacionales, los cuales exigen que se haga la consiguiente sanción y que los autores de esos actos sean debidamente castigados". Aquí el sujeto activo es el Estado soberano, y es él quien resulta directamente responsable, ya que por una acción u omisión violó primeramente una regla internacional.

B).— Delitos contra el Derecho Internacional.— "Son todos aquellos actos realizados por los particulares, en contra de Estados extranjeros, contra los jefes de Estado o bien en contra de los Agentes Diplomáticos".

Es importante observar que en este caso, el sujeto activo es un individuo, el cual actúa de manera contraria a lo establecido tanto en su legislación interna, así como en contra de los preceptos de Derecho Internacional. Es decir, lo primero que se viola es una norma nacional, violación la cual puede tener repercusión en otros Estados; por tal motivo el Estado del cual el individuo es nacional, incurre en responsabilidad de castigarlo por dicho acto, el cual a pesar de darse dentro de un Estado tuvo los alcances suficientes para afectar a otro. Si el Estado en el cual se perpetró el acto no castiga al individuo por violar sus leyes; debe castigarlo por atentar en contra de las leyes internacionales, si no lo hiciera así el Estado afectado tiene el derecho de reclamarle, en virtud de preceptos establecidos ya sea por medio de tratados, convenios, etc.

Los delitos internacionales en el sentido técnico del término no deben ser confundidos con los crímenes contra el Derecho de Gentes. Estos según la terminología del Derecho Penal de varios países, son los actos cometidos por individuos contra Estados extranjeros, considerados como actos criminales por las leyes penales, comprenden en particular aquellos actos de los cuales es responsable, con arreglo al Derecho Internacional, el Estado en cuyo territorio han sido cometidos. También comprende delitos como la piratería, o el comercio de esclavos, en los cuales los Estados pueden castigar al ser aprehendidos los autores, cualquiera que sea su nacionalidad, actos que los Estados tienen obligación por el Derecho Internacional de impedir, así vemos pues que aunque el Estado no haya pactado algo, el Derecho Internacional lo faculta para impedir o castigar a los autores de delitos internacionales, es pues, el término de delitos internacionales aplicable tanto a los hechos ilícitos que se deriven de violaciones a los tratados, así como a los actos que no tienen relación con él.

Antes de mencionar a los sujetos de los delitos internacionales, recordaremos que para el Derecho Internacional son sujetos, los Estados y los Organismos Internacionales, sin embargo, es bien sabido que ha surgido una nueva corriente, la cual trata de darle al ser humano, al individuo físico-concreto la calidad de sujeto internacional, veremos ahora lo que acontece en lo que respecta a los delitos internacionales.

### C).— Son Sujetos de los Delitos Internacionales:

1.— Todo Estado, sea soberano o no, puede cometer delitos internacionales, solamente en tanto cuanto tienen un estatuto internacio-

nal y obligaciones internacionales y las circunstancias en cada caso determinan, si el Estado infractor ha de ser responsable por el incumplimiento de una obligación directamente entre el Estado perjudicado, o si el Estado plenamente soberano al cual se haya sometido directamente el Estado delincuente, el que debe responder subsidiariamente del delito.

Aquí es importante determinar cuáles son los actos lesivos de carácter internacional que según a quienes sean imputables, pueden ser considerados como actos de Estado y por lo tanto como delitos internacionales, así tenemos los siguientes:

A).— Todos los actos realizados por los jefes de Estado o miembros de un gobierno que actúan en tal capacidad, de manera que sus actos sean actos del Estado.

B).— Todos los actos de funcionarios u otras personas que han sido ordenadas o autorizadas por el gobierno del Estado que se trate, tal sería el caso de los plenipotenciarios, etc.

2.— Los individuos.— Dentro de los sujetos de los delitos internacionales, encontramos que solo lo son, los Estados y las organizaciones internacionales, pero si se ha llegado a reconocer a los individuos como sujetos de las obligaciones internacionales, tenemos, por consiguiente, que es preciso reconocerlos como sujetos de los delitos internacionales, no solo en casos de piratería o en el derecho de guerra, sino en otros de menor alcance, en los cuales se encuentran obligados todos los individuos nacionales de un Estado.

La base de este criterio la encontramos en la Carta del 8 de Agosto de 1945, que hace referencia a los Crímenes de Guerra y a la Responsabilidad Individual que de ellos emana; por otro lado tenemos que en su sentencia del 30 de Septiembre de 1946, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, pronuncia el siguiente principio ineludible en el Derecho Internacional.

"Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y la única manera de hacer que se cumplan las disposiciones del Derecho Internacional es castigando a los individuos autores de tales crímenes.

Elementos.— Los penalistas señalan los siguientes elementos como indispensables para determinar un delito internacional:

Para hablar de la TIPICIDAD es necesario que existan normas internacionales que recojan determinada conducta humana, la norma jurídica internacional debe tipificar una determinada conducta como ANTIJURIDICA, siendo necesaria la apreciación de CULPABILIDAD en las personas que han participado en la realización del delito.

Por otra parte se considera que para que exista delito debe haber una pena como consecuencia de la conducta antijurídica (PUNIBILIDAD), esto no quiere decir que la sanción penal debe estar contenida precisamente en una norma internacional, ya que muchas veces el Derecho Interaccional tipifica sólo de manera general determinadas conductas como antijurídicas, pero no determina o precisa la pena de dicha conducta, y en tal caso el ordenamiento interno del Estado complementa al ordenamiento internacional.

## VI.— LOS DELITOS INTERNACIONALES.

En relación con este tema haremos una pequeña enunciación de los delitos por no ser la finalidad que se persigue en este trabajo.

Los delitos internacionales son los siguientes:

A).— Genocidio.— Genocidio es una palabra moderna, ya que fué Raphael Lemkin en el año de 1944, quien la creó. Esta en un sentido amplio, significa la destrucción deliberada de un grupo o grupos raciales, nacionales, étnicos o religiosos.

La historia había presenciado este tipo de actos desde hace mucho tiempo, pero en el siglo XX se presentó de una forma tal que ha sido repudiada por todos los hombres, esto sucedió durante la época del gobierno nazi, el cual exterminó a millones de personas por su raza o religión, fué entonces cuando se negó que tales crímenes eran de la competencia del Estado que los perpetraba, y el castigo de los culpables se volvió uno de los fines de las naciones aliadas.

Con este motivo se creó en 1945, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el cual reconoció, que eran criminales de guerra no solo los que habían cometido crímenes contra la paz y viola-

ciones de las leyes o usos de guerra, sino también los que habían cometido crímenes de esa humanidad, violaron o no tales crímenes la ley interna del país donde se hubiese cometido.

B).— La Agresión.— El significado del término agresión en el Derecho Internacional, ha sido materia de muchas discusiones en las cuales hasta la fecha no se han podido poner de acuerdo, en lo que debe entenderse, o mejor dicho en lo que es la agresión; sino que señalan los cuales son considerados como agresión, pero lo que no han podido, es dar una definición unánime de lo que es en sí la agresión, sin que ella englobe solo a determinados actos. En el sentido etimológico la palabra agresión viene del latín *aggressio*, o sea acometimiento, ataque; este vocablo puede usarse en un sentido general significando así una acción contraria al derecho ajeno y al mismo tiempo ofensiva.

Esta acción de acometer o atacar, se caracteriza por ser un hecho injusto, violatorio de la esfera jurídica de una persona, la cual es aplicable también, a la esfera jurídica de los Estados.

En el Derecho Internacional Público, la palabra agresión significa el ataque armado,<sup>(25)</sup> o que cuando menos este se encuentre en estado de preparación, en el cual no hay justificantes en base a la legítima defensa, y dirigido por un Estado contra otro.

Históricamente la palabra agresión, fue empleada internacionalmente de manera oficial por primera vez en el Tratado de Versalles de 1919, y en el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

C).— La Piratería como Delito Internacional.— Al hablar de la piratería, la primera imagen que de ella nos viene a la mente, es la acción de aquellos hombres que con sus naves asolaban a los otros barcos en el mar, sembrando el terror, la muerte y la destrucción; así hablar de la piratería, es hablar de algo tan antiguo como lo es el comercio, ya que a medida que éste se desarrollaba también se desarrollaba el comercio que los piratas hacían con los productos de sus robos.

Los antecedentes más remotos que se tienen acerca de los piratas, es el de aquellos pescadores costeros que cansados de su pobreza y el trabajo que realizaban, buscaron la manera más fácil de lograr su subsistencia, y hasta de enriquecerse, con un esfuerzo

mínimo de trabajo, y lo encontraron atacando y robando a las pequeñas embarcaciones de pescadores, que eran más débiles que ellos, ya sea por ser más viejos o más jóvenes.

En el siglo XIX, tenemos que en la Unión Americana, surgió una ley, la cual fue letra muerta, en la cual se consignaba al comercio de esclavos negros como actos de piratería, en 1861, el Presidente Lincoln actuó con energía para poner fin al tráfico marítimo, así en 1862, en Nueva York, fue ahorcado Nathalie Gordon, el último hombre blanco acusado de piratería.

Así tenemos, que el 21 de Febrero de 1957, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la resolución 1105, en la cual se convocó a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar y sus problemas.

"La Asamblea General en la misma resolución decidió invitar tanto a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como a los Estados miembros de los Organismos Especializados, a que participasen en la Conferencia, e incluyesen entre sus representantes a expertos competentes en las materias que habían de considerarse".<sup>(26)</sup>

D).— El Aporamiento Ilícito de Aeronaves.— Desde los albores de la era moderna, hasta los momentos actuales de nuestro siglo, el desarrollo de la aviación ha ido en aumento a pasos agigantados, siendo en la actualidad cuando se ha dejado sentir más apremiante la necesidad de una adecuada legislación penal, en este campo tan interesante como lo es el espacio aéreo.

En base a todos estos problemas, en 1950, se nombró un Comité Jurídico Penal, referente a las aeronaves, estos estudios fueron ampliados posteriormente en 1953, pero los comités creados no rindieron el fruto esperado, ya que no contaron con la ayuda de la O.A.C.I., la que no se interesó en estos trabajos, sino hasta 1956, año en que se reunieron en Génova, Italia, para elaborar ya en forma definitiva en estatuto; los trabajos de esta reunión se continuaron en 1958 en Montreal.

Los trabajos celebrados en estas convenciones, no se pudieron concluir, por tal motivo se celebró otra convención en Munich, pero no fué sino hasta la celebrada en Roma, en 1962, del 15 al 28

de Septiembre, en que se formó un proyecto definitivo, el cual fue emanado en la Convención de Tokio, celebrada en 1963.

El texto de dicha Convención, es de vital importancia, ya que significó un adelanto decisivo en lo que respecta a la materia penal en el Derecho Aéreo, y los delitos cometidos a bordo de las aeronaves, en especial, el que se refiere a nuestro estudio, el apoderamiento ilícito o secuestro de aeronaves, el cual ha causado tantos problemas.

E).— Violaciones a la Inmunidad Diplomática.— Las prerrogativas de que gozan los agentes diplomáticos, con arreglo al Derecho de Gentes, no son facultades que éste le otorgue a ellos mismos; sino derechos que le conceden las leyes internas de los Estados que los reciben, de acuerdo con el Derecho Internacional, correspondiente a los Estados que los envían. Sin embargo no existe diferencia en sí, ya que la jurisdicción interna de un Estado les confiere este privilegio en virtud del cumplimiento de obligaciones prescritas por el Derecho Internacional.

F).— Crímenes de Guerra.— Son todos aquellos actos que son contrarios al Derecho Internacional, y que han sido cometidos en violación del propio derecho del Estado criminal, como pueden ser la matanza o el pillaje que realice el individuo criminal, para beneficio propio, impulsado por la codicia y aprovechamiento de la situación; así también todos aquellos actos criminales cometidos por orden y en beneficio del Estado enemigo, de aquí se desprende la responsabilidad criminal en que incurren el Estado y sus órganos, así como los individuos que en ella participen.

G).— El Contrabando de Guerra.— El delito de contrabando es muy antiguo, su inicio fueron ciertas mercancías cuyo comercio estaba prohibido entre pueblos que estuviesen en guerra, y su introducción se le consideraba como tal.

Así pues, podríamos entender por contrabando la entrada fraudulenta o clandestina de géneros o mercancías provenientes del extranjero, sin pagar los derechos de entrada establecidos al efecto por las leyes fiscales.

H).— El tráfico de Alcaloides, drogas, estupefacientes y sicotrópicos: Delitos que por ser la materia del presente estudio serán analizadas en su debida extensión en los capítulos siguientes.

## VII.— LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS.

A través de los tratados, convenios, etc., los Estados se comprometen a castigar y prevenir dichos actos, pero cuando el sujeto activo de estos actos, sea un Estado, sus órganos, sus funcionarios o bien sus súbditos, el Estado incurre en Responsabilidad Internacional, la cual puede consistir en la reparación o indemnización que es lo que a continuación veremos.

Siempre que se viola un deber establecido, ya sea por acción o por omisión en cualquier regla o precepto de Derecho Internacional, automáticamente surge una situación jurídica la cual se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, y el sujeto que tiene derecho a reclamar.

La Responsabilidad Internacional puede configurarse ya sea, por la lesión directa de los derechos de un Estado, o también por un acto u omisión ilegal que causa daños o perjuicios a un extranjero, caso en el cual se incurre en responsabilidad con el Estado del cual el extranjero es nacional.

Dentro de los elementos esenciales de la responsabilidad internacional podemos encontrar los siguientes:

1o.— La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dichos actos.

2o.— El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.

3o.— Debe haberse producido un daño o perjuicio como consecuencia de dicho acto.

Ahora bien, esta obligación establecida a que se hace mención la podemos encontrar en los convenios y los tratados; esta violación puede ser llevada a cabo por un individuo o un Estado, pero en ambos casos sobre quien recae la responsabilidad, es el Estado mismo, ya sea por sus actos u omisiones o bien por los actos u omisiones de sus nacionales y que no hayan sido castigados por él.

A).— Teoría de la Culpa.— Muchos autores sostienen que como elemento constitutivo de la responsabilidad internacional, debe

existir la culpa o falta, es decir, "la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado";<sup>(27)</sup> mientras que otros sostienen que no es necesaria la culpa o actitud psicológica de los individuos que lo lleven a cabo, sino que el Estado es responsable de los actos de sus órganos y de sus nacionales, sin necesidad de encontrar en ellos alguna falla psicológica como lo es la culpa.

Creemos a este respecto no debe tomarse en cuenta al elemento subjetivo que es la culpa; a menos de que la regla de Derecho Internacional la contemple bajo el carácter de conocimiento de causa por parte del Estado infractor; y analizar las circunstancias de si realmente el Estado tuvo conocimiento y las causas que lo indujeron a ello.

#### B).— Responsabilidad del Estado por Actos del Órgano Legislativo.

En el proyecto de codificación celebrado en la Conferencia de la Haya, todos los Estados que participaron, aceptaron que un Estado incurre en responsabilidad internacional, como resultado, bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien por la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cuando la ley causa daño directo a un Estado, su mera aprobación puede servir de base para una queja; es decir, es el momento determinado en el cual el Estado incurre en responsabilidad.

Pero consideramos que por dañosa que pueda ser la actividad del órgano legislativo, éste no es responsable en virtud de que su función no es considerada delito internacional; la responsabilidad existe plenamente para el Estado ya que éste es responsable de las medidas legislativas contrarias al Derecho Internacional, las cuales han sido finalmente incorporadas a su derecho interno.

#### C).— Responsabilidad por los Actos de los Jefes de Estado.

Los actos de los jefes de Estado, son todos aquellos actos realizados por los Presidentes, mandatarios o jefes de un Estado; o bien por los miembros de un gobierno, que actúan en tal condición y sus actos son considerados como actos de Estado.

Cuando dicho acto sea realizado por el Ejecutivo se incurre inmediatamente en responsabilidad, por la comisión del acto ilícito, mientras que si se comete por un agente diplomático, consular, embajador, plenipotenciarios, o funcionarios públicos, se incurre en responsabilidad aunque no se compromete del mismo modo, ya que sería necesario un acto u omisión posterior del Estado, como por ejemplo dejar de desautorizar el acto o la negativa de detener y castigar al ofensor.

Sin embargo en la Conferencia de la Haya para la Codificación se proclamó que el Estado incurre en responsabilidad internacional como resultado de un acto u omisión por parte del Poder Ejecutivo, incompatible con las obligaciones internacionales; así también de los actos u omisiones de sus funcionarios siempre y cuando actúen dentro de los límites de su autoridad.

Durante la misma Conferencia, se presentó el problema de los actos no autorizados de sus funcionarios; según este principio se decía que no se puede imputar al Estado un acto cometido por un funcionario, si éste se ha excedido en las facultades que le confiere el derecho interno, o bien si actúa de manera contraria a lo que se le ha ordenado; este principio no se aceptó en virtud que se estableció, que el Estado incurre en responsabilidad internacional si como resultado de actos no autorizados de sus funcionarios, ejecutados bajo su carácter oficial, se violan las obligaciones internacionales que posee el Estado.

#### D).— Responsabilidad por Actos del Poder Judicial.

Existe una corriente de juristas que sostiene la doctrina de que el Estado no es responsable por los actos del Poder Judicial, en virtud de que los tribunales "son absolutamente independientes del gobierno y en consecuencia éste último no ejerce influencia alguna en sus decisiones".<sup>(28)</sup>

La respuesta y crítica a esta doctrina se basa en que aunque independientemente del gobierno, el Poder Judicial, no es independiente del Estado, y por tanto es parte de él para los efectos internacionales.

En la Conferencia de Codificación de 1930 se estableció que el Estado es responsable internacionalmente como resultado del hecho de que alguna sentencia judicial, que no esté sujeta a apelación, sea

obviamente incompatible con las obligaciones del Estado en la esfera internacional; se determinó también que el Estado reclamante tendrá que presentar pruebas claras para determinar que dicha sentencia es incompatible, y que existe una infracción evidente a la obligación internacional.

Algunos autores establecen que es necesario, para que exista responsabilidad por parte del Estado, que exista la mala fe, debe ser evidente que el tribunal haya fallado con parcialidad, por fraude o por presión externa; teniendo así que la sentencia debe ser tal que ningún tribunal la hubiese pronunciado.

Ahora bien cuando los tribunales incurren en la degeneración de justicia o demora injustificada, el Estado debe hallar los medios para apremiar a los tribunales responsables; si no lo hiciere incurriría en responsabilidad internacional.

La reclamación por denegación de justicia, solo debe presentarse una vez que se hayan agotado todos los recursos judiciales según el Estado de que se trate.

La Conferencia de Codificación de la Haya, estableció en su artículo 8, párrafo II lo siguiente:

Art. 8, párrafo II.— Un Estado es responsable como resultado del hecho de que de una manera incompatible con las obligaciones del Estado, el extranjero ha sido obstaculizado por las autoridades judiciales, en el ejercicio de su derecho a comparecer ante los tribunales, o su proceso ha sido obstaculizado con demoras inexcusables, que implican la denegación de justicia.<sup>(29)</sup>

Por otro lado tenemos que el Estado Federal es responsable de la conducta de sus subdivisiones políticas; responsabilidad que no puede evitar alegando que sus poderes constitucionales no cuentan con el suficiente control sobre ellos, para que cumplan con sus obligaciones internacionales.

E).— Responsabilidad del Estado por Actos de sus Particulares.

Los individuos dentro de un territorio pueden realizar actos que afecten a otros Estados, y por consiguiente contrarios al Derecho Internacional, esto surgió en base a la idea primitiva que dichos su-

jetos podían cometer actos, tales como, delitos contra soberanos, embajadores extranjeros, ofensas a la bandera, etc. De ahí que tales actos surjan la responsabilidad del Estado.

Sin embargo la responsabilidad en que incurre el Estado por actos de las personas privadas no es igual a la que incurre por actos del jefe de Estado o sus funcionarios; es decir que existe diferencia entre ambas responsabilidades, ya que en esta última se crea una responsabilidad original, esto es porque es el Estado, el que comete violaciones a las obligaciones internacionales y responde directamente por tales actos; mientras que la responsabilidad subsidiaria, es aquella que contrae un Estado en virtud de actos realizados por los particulares, ya que el Derecho Internacional impone el deber a todo Estado de impedir, hasta donde le sea posible, que sus nacionales así como los extranjeros que se encuentran en su territorio cometan actos lesivos, en contra de otros Estados.

Pero como es imposible que un Estado pueda evitar todos los actos lesivos que un individuo intente cometer, es razón por la cual no incurre en responsabilidad original, sino que responde relativamente o subsidiariamente por tales actos; siendo únicamente sus obligaciones las de ejercer la debida diligencia para impedir que las personas privadas cometan esos actos; castigar a los culpables; y dar satisfacción y resarcir al Estado lesionado, obligando a los autores al pago de daños y perjuicios.

Sólo en caso de que el Estado no cumpla con lo anteriormente anotado, incurre en responsabilidad y debe ser él quien pague los daños y perjuicios causados a otro Estado.

Esta responsabilidad está basada en el control que ejerce el Estado sobre su territorio.

Como estos actos pueden cometerse por sujetos individualmente determinados, así como por grupos, el Estado sólo responde en este último caso, cuando la mala fe o voluntad y la animosidad hayan sido tan generales y notorios que las autoridades deberían haber previsto el peligro y haber hecho los esfuerzos necesarios para evitar el daño; solamente de esta manera el Estado incurre en responsabilidad, lo mismo ocurre en casos de guerras civiles o insurrecciones.

La consecuencia jurídica inmediata que surge en virtud de tales actos delictivos, es la reparación moral y material del daño causa-

do, la cual puede llevarse a cabo de las distintas maneras que se contienen en el Apartado VIII de nuestra tesis.

F).— Reclamaciones de los Estados por Violación a los Derechos de sus Nacionales.

La determinación de la responsabilidad por actos ilícitos que violan los derechos de los extranjeros, ya sea que causen daños a su persona o a sus bienes, se asegura a través del ejercicio de la protección diplomática, o bien por la presentación de reclamaciones.

En la presentación de una reclamación se requiere de tres elementos:

1o.— Que el Estado respalde las reclamaciones privadas.

2o.— Que dicho Estado sea el de la nacionalidad del extranjero.

3o.— Después de haber identificado al Estado con su nacional considere que el daño sufrido por éste determine la medida adecuada para la reparación.

Podemos observar que el Estado actúa como representante legal del individuo.

La base fundamental a esta reclamación la encontramos en el hecho de que el Estado tiene la obligación de proteger a sus súbditos cuando han sido lesionados por otro Estado, es decir cuando se han cometido actos contrarios al Derecho Internacional; ésta funciona cuando se hayan agotado los recursos ordinarios de las leyes internas del país de que se trate.

## VIII.— LA REPARACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Las modalidades de la reparación son las siguientes:

A).— Restablecimiento de la Situación Anterior.— Cuando sea posible el restablecimiento de la situación anterior el acto ilícito, hay el deber de volver a ella (restitución natural). Por ejemplo, el estado culpable estará obligado a derogar o modificar una ley opuesta al derecho internacional, a revocar la detención inmotivada de un extranjero o evacuar un territorio ilegalmente ocupado.

El derecho internacional autoriza también a reclamar la derogación de una sentencia contraria al derecho internacional, aunque goce de fuerza jurídica en lo interno. Sin embargo, son muchos los tratados de Arbitraje en los que los Estados renuncian a este derecho y se conforman con una indemnización. Prescindiendo de tratados particulares, el deber jurídico-internacional de restablecer la situación anterior no queda, en principio, descartado por el hecho de que terceras personas hayan adquirido derechos privados sobre el objeto. De ahí que en su caso el Estado esté obligado a procurarse el objeto mediante expropiación. Según los principios generales del derecho universalmente reconocidos por los países civilizados, cabe admitir, sin embargo, que el estado culpable tiene la facultad de negarse a la restitución natural y suplirla con una indemnización de igual valor si la demanda de que se restablezca la situación anterior constituye un abuso de derecho. Este es el caso cuando se pide la restitución natural a pesar de que se haya ofrecido una indemnización equivalente y que la vuelta al estado anterior haya de ocasionar gastos desproporcionados.

B).— Indemnización de Daños y Perjuicios.— Si no es posible la vuelta a la situación primitiva, por haberse causado un daño que no pueda subsanarse, el estado culpable está entonces obligado a una indemnización además de la restitución natural, cuando no se pueda subsanar el daño en su totalidad; por ejemplo, la puesta en libertad de un extranjero inmotivadamente detenido no puede subsanar retroactivamente el perjuicio que la detención le ocasionara.

Tratándose de un daño o perjuicio que pueda medirse en dinero, el deber de indemnización consistirá en que se indemnice el perjuicio. La cuantía de la indemnización se rige por los principios generales de derecho comúnmente reconocido por los países civilizados, en la medida en que el derecho internacional no haya dado origen a preceptos particulares. Sin embargo, la práctica internacional se ha limitado, en esta cuestión, a trasladar estos principios a la esfera interestatal, distinguido, en consecuencia, entre daños y perjuicios directos e indirectos aunque no use siempre tal distinción en idéntico sentido. En efecto, si por una parte entiende por daños directos los provocados de modo directo por el acto ilícito e indirectos los que constituyen consecuencia solo mediata del acto, por otra parte se designan como indirectos los daños que, si bien aparecieron después del acto, no guardan con él una conexión segura. Mientras la primera distinción no desempeña prácticamente papel alguno, puesto que el derecho internacional impone la reparación de todos los daños

y perjuicios en los que puede demostrarse una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño ocasionado, no existe deber de indemnizar por daños y perjuicios en los que falta esta relación causal. En tal caso no estamos realmente ante daños indirectos auténticos, sino ante daños ajenos a toda culpa.

Estos principios han sido confirmados por la jurisprudencia de los tribunales arbitrales; el deber de indemnizar abarca también el beneficio perdido, que según la jurisprudencia internacional corriente ha de indemnizarse siempre que se trate de la pérdida de un beneficio que hubiera sido de esperar según el curso ordinario de las cosas.

Con estas normas viene conformulado el principio de que la indemnización por daños y perjuicios se reduce proporcionalmente cuando el perjudicado lleva parte de la culpa, o cuando el acto ilícito hayan resultado para él ciertas ventajas.

En el supuesto de la responsabilidad de un Estado por los daños inferidos a un extranjero, el daño sufrido por éste individuo no coincide ciertamente con el del Estado a que pertenece, pero suele constituir una pausa para medirlo si el Estado de referencia es responsable por la totalidad del daño del individuo afectado. Por el contrario, en los casos en que un estado incurre tan solo es responsabilidad por haber omitido sus órganos las necesarias medidas de prevención y represión únicamente habrá de reparar, según el principio fundamental que rige en esta materia, aquella parte del daño causado que pueda atribuirse a la omisión de sus órganos.

C).— Prescripción de las Reclamaciones de Reparación.— Se discute si el derecho de un estado a exigir una reparación prescribe cuando no se ha hecho valer dentro de un plazo determinado o si, una vez formulada la reclamación, no ha sido proseguida durante algún tiempo.

Los que niegan la prescripción jurídico-internacional alegan para oponerse a la recepción de ésta institución en el campo del derecho internacional, que no es admisible por la sencilla razón de que no se ha fijado un plazo de prescripción jurídico-internacional, puede apoyarse también algunas sentencias arbitrales que han rechazado la alegación de prescripción.

Ahora bien: un análisis más detenido de la jurisprudencia arbitral nos revela que, por regla general, los Tribunales de Arbitraje

han rechazado demandas de reparación cuando la reclamación fuera presentada muchos años (de 20 a 30) después de haberse producido el acto ilícito o cuando una vez presentada la demanda, no se hubiere insistido en ella; por ejemplo, la Comisión Mixta en el asunto L. Brandt entre los Estados Unidos y Perú rechazó una demanda por considerar que habían transcurrido 26 años desde el hecho sin que el perjudicado hubiese formulado reclamación alguna.

En favor de la vigencia de los principios relativos a la prescripción en Derecho Internacional está la circunstancia de tratarse de una constitución admitida por lo que el principio fundamental de la prescripción ha de considerarse como principio de derecho universalmente reconocido.

Más no habiéndose fijado consuetudinariamente un plazo de prescripción determinado ni pudiendo éste deducirse de los principios generales de derecho su fijación en Derecho Internacional habrá de encomendarse en cada caso concreto a la actividad jurídica complementaria de la estancia convenida entre las partes en juicio.

Sin embargo, si la reclamación estatal de una reparación tiene como supuesto un daño causado a una persona privada, entonces la reclamación jurídico-internacional no podrá formularse ya en la persona privada perjudicada, hubiese tenido la posibilidad de obtener una indemnización sobre la base del derecho interno del estado responsable, omitiendo presentar su reclamación jurídico interna dentro del plazo fijado por el derecho interno. Este principio resulta de que en tales casos no surge una responsabilidad jurídico-internacional hasta que en la vía jurisdiccional interna que el estado responsable pone a disposición del interesado haya sido agotada sin éxito para la reparación del perjuicio.

D).— Intereses.— Se discute si un estado que tiene que indemnizar está obligado a pagar intereses por el importe de su deuda. Algunas sentencias arbitrales rechazan un deber jurídico-internacional de ésta índole. Sin embargo, la mayoría de los casos la jurisprudencia internacional ha conseguido intereses, sin fundamentar por otra parte éste deber. Desde luego, tal deber se desprende del principio general según el estado culpable ha de reparar la totalidad del perjuicio por él causado. Y en el daño causado entra el beneficio que se dejara de percibir y el estado perjudicado ha sufrido por el hecho de que la indemnización no le fuere entregada a raíz del acto. El cómpu-

to de interés comienza a partir del día en que se ocasionó el daño o desde el momento de dictarse sentencia. Cuál de éstos días haya de preferir, dependerá la manera de calcularse la indemnización. Si solo se conoció el daño sufrido, los intereses habrán de comenzar a correr desde el momento que se produjo el daño; si se tuvo en cuenta el beneficio dejado de percibir, entonces los intereses se deberán solo a partir del fallo. Por el contrario, no cabe deducir del principio fundamental aludido que el deber de pagar intereses surja para con la presentación de la reclamación, por cuanto la institución del requerimiento tomada del derecho romano e introducida por motivos de equidad, no es ni un principio jurídico universalmente admitido, ni en principio de Derecho Internacional Consuetudinario, aunque haya sido aceptado por algunas sentencias arbitrales. Tampoco el principio de derecho común según el cual solo pueden reclamarse intereses hasta la cuantía del capital (prohibición del alterum tantum)—principio fundado, asimismo, en la equidad—, posee validez jurídico-internacional común, a pesar de lo que invoquen ciertas sentencias arbitrales.

Del principio general resulta, finalmente que la cuantía de los intereses se regirá en principio por el tipo medio en cada momento, puesto que por lo regular la ganancia que se deja de obtener por perderse el interés depende de él. Lo cual no excluye la posibilidad de reclamar por un daño que manifiestamente rebase dicha cuantía.

E).— Satisfacción.— Tratándose de un perjuicio ideal, el estado culpable está obligado a dar una satisfacción. Consiste ésta en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico, herido, del estado afectado. Las formas de la satisfacción son muy diversas. La práctica internacional nos revela las siguientes clases: castigo (o destitución) del órgano culpable, disculpas más o menos solemnes; tributo rendido a la bandera o a otro emblema del estado ofendido; pago de una cantidad en concepto de reparación; garantías para el futuro. Ello pone de manifiesto que la satisfacción a diferencia de la indemnización por daños y perjuicios tiene un ingrediente penal, aunque no sea concebible en Derecho Internacional común un castigo impuesto a Estados.

Más a diferencia de lo que ocurre en la indemnización por daños y perjuicios no existen normas precisas sobre la forma de la satisfacción, por lo que el Estado ofendido goza de un amplio margen de libre apreciación en la aplicación del principio fundamental y de-

pendará de él, dentro de determinados límites, el precisar la clase de reparación que estime equivalente al acto como satisfacción; pero ésta libertad se ve limitada por el estado perjudicado no podrá exigir nada que rebase notoriamente la medida que idénticas circunstancias observan los países civilizados.

## CAPITULO TERCERO

### Antecedentes y Evolución Histórica de los Estupefacientes, Narcóticos y Drogas.

#### S U M A R I O

IX.— Antecedentes históricos de los estupefacientes: A).- Opio; B).- Morfina; C).- Heroína; D).- Marihuana; E).- LSD; F).- Peyote; G).- Estimulantes; H).- Drogas menores. X.— Los Narcóticos. XI.— Clasificación de las drogas en general, A).- Estupefacientes; B).- Sicotrópicos; C).- Inhalantes volátiles.

## IX.— ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES

Es bien sabido que el uso de estupefacientes y drogas es tan antiguo como la misma humanidad y que siempre se ha luchado en contra de su libre utilización, porque sólo contribuye a su degradación, por eso y para buscar un mayor y efectivo control, se han creado varias organizaciones de carácter internacional, en un intento de coordinar las diversas medidas emprendidas para combatir la drogadicción, así como para limitar el uso de los estupefacientes a las justas necesidades terapéuticas y medicinales y además para tratar de evitar su tráfico ilícito, el cual es sumamente difícil de contrarrestar, por los grandes intereses económicos que intervienen; de esta manera podemos citar entre las más importantes organizaciones internacionales dedicadas a dichos fines, la Organización Mundial de la Salud (organismo especializado en las Naciones Unidas) y el Convenio Unico de Estupefacientes.

Por otra parte, también es preciso detenerse a reflexionar en el porqué del gran atractivo que ejercen las drogas, cuáles son las causas que lo motivan y otras circunstancias, pues consideramos que para dilucidar adecuadamente las soluciones convenientes, es necesario responder a esas preguntas.

Con base en lo expresado y además tomando en cuenta el desarrollo de nuestra exposición, es por lo que nos hemos interesado en el análisis de esa temática porque estimamos que es preciso encontrar las mejores soluciones, en bien principalmente, de la juventud, por ser ella la más afectada por las drogas y estupefacientes, los cuales en nuestro concepto, quizá enunciando a la ligera, creemos que producen entre otros muchos resultados negativos, ciertas formas de irresponsabilidad y a la vez, una falta general de motivación y de dirección hacia objetivos determinados, tanto en el ámbito personal individual, como en el colectivo social.

Entre las principales drogas que se conocen, podemos citar las siguientes:

A).— OPIO.— La humanidad en todas sus épocas siempre ha recurrido al uso de drogas, se ha observado que en grupos sociales pequeños, o en ciertas tribus bien integradas su consumo y utilización perseguían fines religiosos, médicos o ceremoniales.

"En relación con los opiáceos, cuenta la leyenda, que la adormidera nació en el mismo lugar en que cayeron los párpados de Buda al cortárselos éste para no dejarse vencer por el sueño. Pero el conocimiento de sus propiedades farmacológicas y del opio, producto de ella, es ciertamente mucho más antigua".<sup>(30)</sup>

El opio se extrae de la planta *Papaver-Somniferum*, comúnmente llamada amapola o adormidera, "del fruto de ésta se obtiene el jugo lechoso o latex que al dejarse secar al aire, proporciona el opio".<sup>(31)</sup>

Los primeros registros escritos en relación con este vegetal existen desde hace más de 55 siglos ya que los sumerios describen algunos de sus efectos; la llamaban "HUI-GIL" que significa planta del regocijo. También encontramos descripciones del opio en pergaminos egipcios que datan del año 1950 A. de C., descubiertos en Tebas por Ebers y en los cuales se describen sus propiedades analgésicas. Los asirios en tablas inscritas en el año 800 A. de C., describen el método de extracción de dicha sustancia y la utilizan como medicamento.

Hipócrates también hacía referencias al opio en cuanto al peligro que engendraba su uso, al producirse una dependencia física o adicción.

En la Edad Media los árabes lo introdujeron a la India y a China, generalizándose su utilización en toda Europa. En China produjo una catástrofe social muy grave porque causó dependencia en un número muy elevado de la población total, y así tenemos que en 1835 ya había más de dos millones de fumadores de opio.

En la actualidad se cultiva fundamentalmente en Iran, Turquía, parte de la Unión Soviética, en el Asia Central y aunque en menor escala, en otros países. El Japón era uno de los principales países fabricantes de opiáceos, hasta que esta industria fué prohibida después de la segunda guerra mundial.

La Primera Conferencia Internacional Sobre Opio se reunió en Shangai en 1909, por iniciativa del Presidente Teodoro Roosevelt y después hubo otras en La Haya, 1912 y Ginebra en los años de 1925, 1931 y 1936 de las que resultaron algunos Tratados para regular la producción y el comercio del opio. Asimismo tres organismos

técnicos de la desaparecida Sociedad de las Naciones Unidas siguieron funcionando en espera de una nueva ordenación de carácter permanente, se encargaron de vigilar el tráfico del opio y estudiaron medidas para su regulación; gracias a estos esfuerzos, se limitó muchísimo el tráfico ilícito de estupefacientes en muchos países.

Actualmente la Organización de las Naciones Unidas ha creado con los mismos fines "THE DIVISION OF NARCOTIC DRUGS" cuyo órgano de publicación es el boletín de narcóticos, que difunde sus disposiciones y hace ediciones de inglés y francés, con resúmenes en chino, ruso y español.

B).— MORFINA.— El primer alcaloide del opio que fue descubierto es la morfina, sus orígenes no se remontan más allá de 1805. En esta época un ayudante de botica, Frederick Sertuerner, se interesa por el problema a causa de un sencillo dolor de muelas. "Después de comprobar en sí mismo y en otros enfermos que igual cantidad de opio producía distinto efecto, pensó que podría deberse a que la droga que ocasionaba el sueño no entraba siempre en la misma proporción en las distintas suertes de opio ni en las mismas cantidades".<sup>(32)</sup>

Tras diversos experimentos, y decidido a hallar el secreto del opio disolvió éste en su ácido, para luego neutralizarlo en amoniaco, obteniendo como resultado unos cristales grises a los que denominó "PRINCIPIUM SOMNIFERUM EPIL". Decidido a probar el experimento y durmió durante ocho horas seguidas por lo que al rendir su informe lo designó como morfina (de Morfeo, dice del sueño).

Posteriormente el famoso físico Gay Lussac, defiende el experimento y en 1818 el fisiólogo Francois Magencie, ensayó el alcaloide en enfermos y animales. La morfina posee efectos más seguros que el opio, la morfina calma el dolor, la morfina llama al sueño. La morfina es un gran medicamento con base en los supuestos buenos resultados, en 1818, Deror, la hace conocer al público como un producto farmacéutico, y en 1827, Merck, decide fabricarla en grandes cantidades. Actualmente existen tres procedimientos clásicos para la extracción de la morfina. El de Merck que data de 1930; el de Thibeumery y Moh (1835), y el de Robertson Gregory, de 1868. También se puede obtener la morfina de la paja de adormidera, según lo demostró entre 1925/30 el húngaro Juan de Kabay. La aclaración de la estructura de la morfina ha ocupado a más de tres generaciones de químicos, durante más de tres cuartos de siglo. En

1880, de Gerichoen, tras de obtener fenentreno de ella, sugirió que podría tratarse de un derivado fenantrénico, y éste dió la pauta para que más tarde Marshall Gates y G. Tschudi en 1952, realizaran una síntesis total a partir del ácido de Schaeffer, con el inconveniente de que este procedimiento consta de veintisiete etapas, por lo que resulta muy poco costeable en términos económicos; en virtud de esto, la adormidera y el opio seguirán siendo las fuentes naturales de extracción de la morfina durante algún tiempo.

La morfinomanía se desarrolló en mayor escala en América a partir de 1960. En Nueva York sufrió tal incremento que fué necesario fundar un hospital dedicado únicamente a esta especialidad.

"Según el entonces Secretario de la Tesorería, en Estados Unidos se consumió opio y derivados en 1910, calculado por persona, setenta y dos veces más que en Austria, dieciocho más que en Alemania y doce más que en Francia, en 1963 Nixon anunció que en Chicago la morfina era un narcótico común".<sup>(33)</sup>

c).- HEROINA "Es un derivado opiáceo descubierto por el alemán Dresser, en 1898, acetilizando el clorhidrato de morfina ésta última sal, a su vez en uno de los treinta alcaloides que se pueden extraer del opio puro; de ellos casi todos utilizados en medicina; solamente la tebaína y la codeína, junto con la morfina pueden dar lugar a toxicomanías".<sup>(34)</sup>

Recibió el nombre científico de Diacetilamorfina, por haberse obtenido al añadirse dos grupos acetilados a la morfina y que según Bresser, suprimía el dolor, producía sueño y curaba la morfinomanía. "Puesto que tan estupenda droga posee todas las ventajas y ninguno de los inconvenientes de la morfina, la bautiza con el nombre de heroína, porque puede considerarse como una verdadera droga heroica".<sup>(35)</sup>

El entusiasmo se disipó al descubrir que esta sustancia también puede originar hábito, pero hicieron falta más de diez años para que médicos y profanos se dieran cuenta que esta virtud de curar la morfinomanía era falsa y la Academia de Medicina Francesa la condenó. En América, donde se extendió con rapidez, se prohibió su fabricación; en la sesión del 13 de Junio de 1931, el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones aconsejó la supresión de esta droga. Después de la segunda guerra mundial, en 1952, cincuenta países miembros de la Organización Mundial de la Salud, acorda-

ron prohibir la utilización terapéutica de la heroína la que en realidad, solo se había utilizado para combatir la tos y la disnea como ocurrió en Finlandia, en donde la droga fué aplicada, después de la segunda guerra mundial, para tratar los catarros corrientes, por lo que su consumo ascendió entre 1946, de veinticinco a cincuenta y un kilos por millón de habitantes.

La heroína se presenta como un polvo blanco puro, gris o castaño, soluble y, por lo tanto, utilizable en forma de inyección, aunque puede ingerirse convertida en píldora y también se puede fumar. Los drogadictos la utilizan sola, después de haber llegado directamente a ella o a través del consumo previo de otras drogas de intensidad creciente (es decir, la escalada).

D).— MARIHUANA.— En lo que se refiere a la marihuana pueda considerarse como una de las drogas más antiguamente utilizadas por el hombre. Los chinos la describieron en su literatura hace casi 5,000 años. Las Naciones Unidas calculan que hay alrededor de doscientos millones de usuarios en todo el mundo. "Es el intoxicante segundo en popularidad en el mundo, siendo el primero el alcohol".<sup>(36)</sup>

Este vegetal (conocido también como hierba, grifa o mota), proviene de una mata alta y delgada cuyo nombre científico es *Cannabis Sativa*, o sencillamente *Cannabis*. La planta crece silvestre en casi todo el mundo y es cultivada en algunos países orientales para obtener el fármaco. La mayoría de la droga está contenida en la resina secretada en torno a la flor, las semillas y las hojas superiores. La marihuana como es, vendida normalmente, consta de las hojas secas, semillas y ramas pequeñas de plantas cultivadas o silvestres; las semillas y los tallos son retirados antes de utilización.

La potencia de la marihuana depende del principio químico activo, tetrahidrocannabinol (thc). Este a su vez, depende de la variedad de la planta de la *cannabis*, cuando se cosecha y de las porciones de la planta incluídas en el material. La proporción de Thc depende también de la edad y las condiciones de almacenamiento, así por ejemplo: la mayor parte de la marihuana disponible en los Estados Unidos contiene solo uno por ciento o menos thc y es considerada relativamente débil en comparación con la utilizada en otros lugares.

En la India y otros países orientales, donde es cultivada la *cannabis* para cosecharla como droga, se obtienen preparaciones mu-

cho más potentes: charas, ganja, bhang, hashish, kif y daga. La más fuerte de éstas es el hashish, que consiste en la resina pura. Este es por lo general alrededor de cinco u ocho veces más fuerte que la marihuana; es importante distinguir entre las varias potencias, porque, las preparaciones más fuertes tienen una mayor capacidad para el abuso, que las formas más débiles de la droga.

"La Cannabis ha sido utilizada por miles de años en medicinas prescritas para aliviar el dolor, la tensión y diferentes males físicos, también ha tenido un papel predominante en las prácticas religiosas, especialmente en la India siendo utilizada para auxiliar a la meditación y los trances místicos. Por último ha tenido amplio empleo como eufórico o intoxicante, de una manera muy parecida a como es utilizado el alcohol dentro de nuestra sociedad".<sup>(37)</sup>

Así vemos que el Emperador chino SHEN NUNG, la describió como analgésico hacia el año 1730 A. de C.; escritores sánscritos recomiendan preparados de cáñamo en forma de píldoras como analgésico, y los sacerdotes de la India, autores de los vedas le atribuyen origen divino. En su historia, Herodoto dijo que las escoltas del mar Caspio, echaban semillas de cáñamo sobre ascuas y respiraban los vapores que se producían. Los cuentos de Las Mil y Una Noches, relatos procedentes de Persia, Egipto y Mesopotamia, escritos alrededor del Siglo X, prueban la extensión del uso de Cannabis en esa época, a fines del Siglo XVI, "Próspero Alpino", visitó Egipto y pudo ver que era utilizada para probar visiones. Describió la embriaguez que produce la droga, preparada con hojas de cáñamo trituradas y mezcladas con agua hasta hacer una pasta. Su ingestión producía, al cabo de una hora, una especie de éxtasis en la que las alucinaciones se sucedían rápidamente.

El empleo de Cannabis se extendió de la India a otras partes del mundo. Fué introducida a Europa alrededor de 1850, pero su utilización era muy rara hasta hace pocos años. La marihuana es bastante usada en México y América Latina.

La propagación de la marihuana en nuestro país se confinó principalmente a grupos bajos de minorías socio-económicas, hasta alrededor de 1960, cuando comenzó a extenderse su empleo entre estudiantes y personas jóvenes.

E).— LSD.— El LSD se deriva del cornezuelo, un hongo que ataca los granos de conteno. El nombre químico del LSD es Tartrato

de Dietilamida del Acido D-Lisérgico. La "D" significa que éste compuesto desvía hacia la derecha de luz polarizada. La Dietilamida del Acido Lisérgico es el núcleo principal del compuesto. Tartrato significa que es soluble en agua.

Esta droga fue sintetizada en 1938 por Albert Hoffman, un hombre de ciencia suizo. El LSD provoca cambios de percepción que dan por resultado que algunos individuos vean colores, formas y objetos que no están ahí realmente. Esta es la razón por la que el LSD es considerado una droga alucinógena. Hay compuestos de tipo semejante que se encuentran en las semillas del Dondiego, en el Hongu Mexicano o Mágico, que contiene Psilocibina, y en el botón del peyote, que contiene Mezcalina. Se considera el LSD más potente que cualquiera de éstos fármacos.

F).— PEYOTE.— La utilización de alucinógenos no es nueva; ya que desde hace siglos la psilocibina y el peyote eran usados por los aztecas. Constancia de ésto la encontramos en los escritos del gran cronista español Bernardino de Sahagún quien relata en una obra que escribió sobre la civilización azteca que "lo primero que comían los aztecas en la ceremonia eran pequeños hongos negros que llamaban "NANACATI", que emborrachan y hacen ver visiones, provocando incluso deseos sexuales. Se comían antes del alba, mezclados con cacao, los aztecas comían esos hongos con miel, y cuando comenzaban a sentirse excitados se ponían a bailar, sucediéndose entre ellos diversas visiones. Después cuando pasaba la embriaguez de los hongos, hablaban entre ellos de sus impresiones respectivas".<sup>(38)</sup>

El nombre científico del peyote es Anhalonium-Lewinil, y consiste en un cactus modesto dotado de una fuerte raíz, y cuyo diámetro apenas sobrepasa los diez centímetros.

Esta planta, que se encuentra en poca cantidad en los altiplanos desérticos del norte de México y el extremo sur de los Estados Unidos, era recogida por los indios en el transcurso de sus ceremonias rituales. Para los Tarahumaras, Chichimecas y Huicholes mexicanos, como para los Apaches Mezcaleros, los Comanches y los Kiowas norteamericanos, el peyote no consistía en un simple cactus, sino que era considerado como una planta que hace ver maravillas y objetos de auténtico culto en razón de ésto.

Hacia finales del Siglo XIX no se sabía del peyote otra cosa que lo que escribían sobre él los viajeros; los médicos a partir de esa

época pensaron utilizarlo con fines terapéuticos, como tónico cardíaco. Bien pronto, con ayuda de la química orgánica, se lograron aislar los alcaloides que encierra; el principal es la mezcalina, enormemente alucinógena.

Lewin, el gran farmacólogo alemán, que experimentó la mezcalina y describió sus efectos en un libro sobre las drogas, insiste en el aspecto agradable de las alucinaciones. Enumera el esplendor de las visiones de colores que provoca su absorción, e invita a los investigadores a interesarse por las perspectivas que abre el estudio sistemático de las propiedades de esa planta para la fisiología del cerebro, la psicología y la psiquiatría.

Posteriormente investigaciones permitieron establecer que en realidad, la mezcalina provoca una disociación de la personalidad que recuerda los síndromes propios de la esquizofrenia.

G).— ESTIMULANTES.— La historia del abuso de los estimulantes es interesante, comenzó en Japón después de la segunda guerra mundial, y esto fue debido a la distribución que de las anfetaminas hicieron los nipones a sus tropas antes del combate para proporcionarles una mayor resistencia, por lo que al concluir la guerra poseían extensas cantidades que fueron lanzadas al mercado libre pudiendo ser adquiridas fácilmente sin receta.

"Para 1954, dependiendo de la versión que se acepte, había entre 50,000 y 1'500,000 japoneses consumidores crónicos fuertes de estimulantes, tomándolos más o menos la mitad de ellos por vía oral y la otra mitad inyectándolos".<sup>(39)</sup> Con esto el gobierno japonés decidió que habían tenido bastante y desde entonces regularon los suministros con rigidez, realizaron una campaña educativa e impusieron castigos tanto por la posesión lícita como por la venta o fabricación ilegales, así en un año el problema se vió disminuído considerablemente.

En cambio no sucedía lo mismo en Suecia, ya que en ese país se empezaron a usar cantidades considerables de anfetaminas orales, poco tiempo después un estudiante de medicina descubrió que podía obtener más placer inyectando la droga en la vena; en los primeros años del decenio de 1960, el estimulante más popular usado en Suecia, era la Fenmetrazina que tiene el nombre comercial de "PRELUDIN", usado en intentos para la reducción de peso; también

utilizaron el ritalin y la metanfetamina intravenosa que es lo mismo que la methedrina empleada en Estados Unidos y llamada de modo familiar "SPEED".

H).— DROGAS MENORES.— En este sector se encuentran comprendidas el grupo de sustancias llamadas inhalantes volátiles.

La imaginación de los adolescentes e incluso los niños propicios a la toxicomanía, no tiene límite. Al carecer de medios y de oportunidad para adquirir ciertas drogas, o bien por perversión de amigos, familiares, o terceras personas, se drogan aspirando e inhalando una variada gama de sustancias que se evoran con facilidad.

La inhalación de material volátil es epidémica en individuos de 16 años de edad o menores; aspiran pegamentos, gasolina, thinner, descongestivos, rociadores para el pelo, desodorantes, medicamentos pulverizados para los pies, quitamanchas y una infinidad de productos más.

También pueden causar dependencia entre los adultos que laboren en su fabricación o los emplean en su trabajo, pero ésto sucede en un índice muy inferior al de menores.

El Dr. Louria, nos señala, que la mayoría, pero no todos, escapan de ésto, hay un número considerable de casos de accidentes o de conducta violenta bajo la influencia de estos materiales. En 1969 el gobierno de Estados Unidos publicó un informe sobre las defunciones de 44 jóvenes que inhalaron diversas atomizaciones.

En otra información obtenida en un centro de trabajo juvenil se manifestó que el abuso cada vez más extendido de los inhalantes produce fundada inquietud porque sus efectos son tan nocivos, que quienes se dañan cerebralmente con ellos, pueden convertirse en meros entes con muy escasas posibilidades de rehabilitación.

De manera especial los pegamentos se han vuelto los inhalantes más frecuentes en los adolescentes y niños especialmente entre las clases económicamente débiles, porque en el caso se trata de una costumbre casi contagiosa, respiran los pegamentos para sentirse eufóricos, excitarse, sentir alegría de vivir y desligarse de su deprimente medio ambiente.

Es muy posible que la inhalación de pegamentos y otras materias sea un precursor de plagas más serias y permanentes, como el

alcoholismo y la farmacodependencia, motivos por los cuales se emplean medidas restrictivas en torno a esas sustancias; además se piensa en añadir un olor que las haga repugnantes a los usuarios y en adoptar medidas urgentes similares.

"A medida que disminuye la edad promedio de los involucrados en el abuso de drogas, se hacen más caprichosas algunas de las nuevas modas. Los jóvenes están fumando pasta dentrífica e inyectándose mantequilla de cacahuete, leche, ablandador de carnes, perfume o mayonesa, en la vena".<sup>[40]</sup>

Como podemos observar las sustancias señaladas son productos de uso común y de ningún modo puede ser restringido su uso; el problema estriba en hacer comprender a los jóvenes los daños y los perjuicios muchas veces irreversibles que entrañan esas costumbres.

## X.— LOS NARCOTICOS.

Se conocen con el nombre de narcóticos, ciertas sustancias derivadas principalmente de plantas, que desde la más remota antigüedad, han interesado a los hombres por sus extraños y poderosos efectos sobre el sistema nervioso; no deben confundirse los narcóticos con los estupefacientes, que engendran euforia y aparente bienestar y que producen hábito.

"El término NARCOSIS fue usado originariamente como sinónimo de anestesia, al paso que el de NARCOTICO se definió como una sustancia que proporciona inconciencia, pérdida de la sensibilidad, de los reflejos y relajación de los músculos esqueléticos por su acción sobre el sistema nervioso central".<sup>[41]</sup>

"DROGA es el nombre genético de ciertas sustancias vegetales minerales o animales que se emplean en medicina, en la industria o en las bellas artes".<sup>[42]</sup>

Se denominan ESTUPEFACIENTES a las "sustancias narcóticas, analgésicas y soporíferas que tomadas en dosis suficientes destruyen los dolores antes de que sobrevenga el sopor y a veces sin siquiera provocarlo. Se distinguen de los ANALGESICOS en que éstos matan el dolor pero no producen sueño. Los BARBITURICOS, que suelen considerarse como estupefacientes porque deprimen el sistema nervioso central a como lo hacen aquellos, carecen, sin embargo de sus propiedades analgésicas".<sup>[43]</sup>

Según el informe número 7, de 1957 de la Organización Mundial de la Salud, se denomina, TOXICOMANIA "al estado crónico de intoxicación periódica o crónica engendrado por el consumo de una droga natural o sintética".(44)

Posteriormente en su 13o. informe propuso la sustitución de los términos toxicomanía y hábito por el de DEPENDENCIA, seguida de la indicación del tipo de droga de que se trate, y a partir de 1965, dicha Organización Internacional, adoptó el término FARMA-CODEPENDENCIA, que ha usado desde su su 16o. informe hasta la fecha, entendiéndose por tal: "El estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación".(45)

Diferencias entre dependencia física y dependencia psíquica.

¿Quién es un adicto? ¿Qué significa adicción? Si una persona orienta su vida en torno a determinada droga, si siente que no puede vivir sin ella, y si sufre síntomas físicos cuando la droga lo es retirada, podría ser clasificado como farmacoadicto.

En un sentido estrictamente farmacológico, adicción es sinónimo de dependencia física y consiste en un estado de adaptación biológica que se manifiesta por trastornos fisiológicos más o menos intensos cuando se suspende la droga (síndrome de abstinencia). En tanto, que el término habituación, o dependencia psíquica se ha reservado para referirse al uso compulsivo de la droga sin desarrollo de dependencia física, pero que implica también un serio peligro para el individuo.

Para establecer más claramente esta diferenciación; enumeraremos a continuación los siguientes caracteres:

De las TOXICOMANIAS o "DRUG ADICTION" son:

1.— Deseo invencible, necesidad, obligación de continuar consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios. (Se transforma en compulsión).

- 2.— Tendencia a aumentar la dosis.
- 3.— Dependencia psíquica (psicológica y generalmente física o fisiológica) respecto a los efectos de la droga.
- 4.— Efectos nocivos para el individuo y la sociedad.

DEL HABITO o "DRUG HABITUATION" son:

- 1.— Deseo y no obligación de seguir tomando la droga, debido a la sensación de bienestar que engendra. No llega nunca a ser compulsión.
- 2.— Poca o ninguna tendencia a aumentar la dosis.
- 3.— Cierta independencia psíquica respecto a los efectos de la droga, aunque con ausencia de la dependencia física y por lo tanto, sin síndrome de abstinencia.
- 4.— Efectos nocivos, que de existir, conciernen en especial al individuo.

La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia, en tendiéndose por esta la adaptación del organismo a los efectos de la droga, lo que implica la necesidad de aumentar la dosis para seguir obteniendo resultados de igual amplitud.

Los individuos pueden contraer dependencia física o psíquica a una gran variedad de sustancias que producen, cuando actúan sobre el organismo y el sistema nervioso central, excitación, depresión o alteración de las funciones psíquicas, y trastornos de conducta.

La Organización Mundial de la Salud señala como TOXICOMANIAS:

- Alcoholismo; sin psicosis, sin envenenamiento, sin cirrosis, agudo, crónico o habitual.
- Morfinismo
- Acido barbitúrico y sus compuestos
- Anfetamina
- Bazedrina

- Bromuros
- Cannabis
- Cloral
- Cocaína
- Demerol
- Diacetilmorfina
- Diamorfina
- Dimenoxadol
- Etilmorfina
- Hashish
- Heroína
- Normorfina
- Norcodeína
- Opio
- Paraldheido
- Petidina
- Tebaina

## XI.— CLASIFICACION DE LAS DROGAS EN GENERAL.

Los fármacos capaces de producir dependencia, tratando de conciliar aspectos farmacológicos, jurídicos y psiquiátricos-sociales pueden clasificarse en tres grandes grupos:

### A).— ESTUPEFACIENTES:

Derivados naturales del opio, ej.: morfina, codeína.

Derivados sintéticos del opio, ej.: hidromorfina o dilaudid, diacetilmorfina o heroína.

Medicamentos sintéticos de tipo opiáceo, ej.: meperidina o demerol, pentazocina o sosigón.

## B).— PSICOTROPICOS

Psicolépticos o sustancias que determinan relajación y depresión de la actividad mental.

a).- Hipnóticos, ej.: barbitúricos, metacualona. Producen sedación general y facilitan el sueño.

b).- Sedativos ansiolíticos, ej.: meprobamato, benzodiazepinas. Reducen la tensión y ansiedad.

c).- Neurolépticos o antipsicóticos, ej.: reserpina. Se usan ampliamente en psiquiatría por su actividad terapéutica en psicosis como la esquizofrenia.

Psicoanalépticos o sustancias que estimulan la actividad mental.

a).- Psicoestimulantes, ej. anfetamínicos, cafeína. Generalmente disminuyen el apetito, aumentan la actividad, y en dosis mayores impiden el sueño.

b).- Antidepresivos, ej.: imipramina, norpramina. Se usan en medicina para mejorar la efectividad en pacientes deprimidos severos.

Psicodislépticos o sustancias químicas capaces de producir fenómenos mentales anormales, como alteraciones de la percepción (alucinaciones).

Ejemplo: LSD, la cannabis (marihuana) la mezcalina (peyote) psilocibina (hongos alucinantes).

## C.— INHALANTES VOLATILES

Constituyen un grupo complejo aún no bien estudiado. Ej.: vapor de sustancias comunes, como la gasolina, thinner y cementos plásticos.

## CAPITULO CUARTO

### Principales Instituciones y Leyes Internacionales de Control de Drogas, Narcóticos y los Sicotrópicos.

XII.— Convenio Unico de Estupefacientes de New York, de 30 de Marzo de 1961. XIII.— Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. XIV.— Protocolo de Modificación de la Convención Unica de Estupefacientes. XV.— La Organización Mundial de la Salud. XVI.— Comité de Expertos en Farmacodependencia. XVII La Comisión de Estupefacientes. XVIII.— Problemas que plantea el Control de Estupefacientes. XIX.— Otros Organismos. XX.— Aspectos Generales de la Drogadicción en México: A).- Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia; B).- Orientación Social; C).- Función Persecutoria o Represiva.

## XII.— CONVENIO UNICO SOBRE ESTUPEFACIENTES, DE NEW YORK, DE 30 DE MARZO DE 1961.

En este Convenio se manifiesta una gran preocupación de las partes por la salud física y moral de la Humanidad, aunque también existe conciencia de la imposibilidad de suprimir totalmente la producción de estupefacientes debido a la alta aplicación que tienen en medicina, haciéndose necesario un estricto control en vista del gran perjuicio que ocasiona su mala administración en el individuo.

Por lo tanto: "deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre la materia, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacional constantes para el logro de tales finalidades y objetivos; se ha dado origen al convenio único sobre estupefacientes".<sup>(46)</sup> El cual fue elaborado por la conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de una legislación única, Internacional; habiendo sido suscrita el 30 de Marzo de 1961 en Nueva York.

Entró en vigor el 13 de Diciembre de 1964, cuando había sido adoptada o ratificada por Afganistán, Argentina, Brasil, Burma, Camerun, Canadá, Ceilán, Cuba, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, Ghana, Hungría, Irak, Israel, Japón, Kenya, Nueva Zelanda, Nigeria, Panamá, Perú, Senegal, Siria, Tailandia, Tunez, Ucrania, Reino Unido, Unión Soviética y Yugoslavia.

México firmó la convención el 24 de Julio de 1961, siendo ratificada por el Ejecutivo el 17 de Marzo de 1967 y apareciendo publicada en el diario oficial el 31 de Mayo del mismo año.

En seguida precisaremos los instrumentos internacionales abrogados por el convenio único sobre estupefacientes, especificados en su Artículo 14 los cuales son:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de Enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, comercio interior y uso del opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de Febrero de 1925;

c) Convenio Internacional del Opio firmado en Ginebra el 19 de Febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de Julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Banckok el 27 de Noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de Diciembre de 1946, que modifica los acuerdos, convencionales y protocolos sobre estupefacientes concertados en la Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 de Febrero de 1925, el 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Julio de 1931; En Bangkok el 27 de Noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de Julio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última convención.

g) Las convenciones y acuerdos mencionados en los apartados "A" y "E", modificados por el protocolo de 1946, mencionados en el apartado "F".

h) Protocolo firmado en París el 19 de Noviembre de 1948, que somete a Fiscalización Internacional, ciertas drogas no comprendidas en la convención del 13 de Julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de Diciembre de 1946.

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de Junio de 1953, en caso que dicho protocolo hubiera entrado en vigor". (47)

### XIII.— CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

La comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas, estudió detalladamente en su 23o. período de sesiones un proyecto titulado "Protocolo Sobre Fiscalización de las Sustancias Psicotrópicas no incluidas en la Convención Unica sobre Estupefacientes en 1961". Una vez terminada la reunión, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, en colaboración con la División e Estupefacientes, basado en las medidas adoptadas por la Comisión, el cual fue suscrito en Viena el 21 de Febrero de 1971.

"En el preámbulo del referido instrumento internacional, se advierte la preocupación prevaleciente por el tráfico y el uso torpe de los psicotrópicos, la pertinencia de preservar su empleo, adecuadamente, para fines médicos y científicos, y la necesidad, por último de una concertada acción fiscalizadora en el plano Internacional".<sup>(48)</sup>

Las Normas de Control contenidas en el Convenio son las mínimas aplicables, pues en su artículo 23 faculta a las partes para adoptar, si así lo desean medidas más rigurosas.

En las cuatro listas anexas al convenio no se agotan las sustancias sujetas a fiscalización, sino que se extienden a los preparados de las mismas; y además la comisión de estudios estupefacientes del Consejo Económico y Social, previo dictámen de la Organización Mundial de la Salud, que es determinante en cuestiones Médicas y Científicas, podrán enumerar otras que así lo requieran.

En síntesis, el Sistema Fiscalizadora contempla licencias para fabricación, comercio y distribución (Artículo 8); Receta médica para Suministro o despacho (Artículo 9); Advertencias sobre la Naturaleza, característica y uso de la sustancia en las etiquetas adhoridas al envase de ésta o en la propaganda que la acompañe (Artículo 10); Registro por parte de fabricantes, comercios y distribuidores (Artículo 11); Delimitaciones varias en cuanto a la exportación, importación y transporte de tales sustancias (Artículos 12, 13 y 14); amplia información por las partes a los órganos internacionales de control (Artículo 16), y prevención de carácter penal cuya instrumentación, a nivel nacional, queda a cargo de los suscriptores del convenio (Artículo 22).

"Este instrumento trae consigo la posibilidad de sancionar a los Estados que no cumplan sus obligaciones en materia de psicotrópicos. Además de la publicación de informes, queda expedita la recomendación de suspender la exportación, la importación o ambas cosas, de ciertos psicotrópicos, desde o hacia el país; el Estado puede, desde luego, planear la cuestión ante el Consejo. Este régimen de sanción internacional queda sujeta al manejo de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención de 1961".<sup>(49)</sup>

En nuestro país, la Cámara de Senadores aprobó el convenio con fecha 29 de Diciembre de 1972, y esta determinación apareció publicada en el Diario Oficial del 29 de Marzo de 1973, más no la ha

sido, en cambio, el texto mismo de la parte internacional, lo cual plantea la duda sobre la vigencia de dicha convención.

#### XIV.— PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES.

Este es el acuerdo internacional más reciente de la larga serie de los concertados sobre drogas peligrosas. Se celebró en Marzo de 1972, cuando una conferencia de plenipotenciarios de 97 Estados, adoptó un protocolo encaminado a reforzar el Sistema Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

El protocolo, aún cuando no supone ningún cambio radical en el equilibrio de atribuciones y en la división de funciones en lo que a los Estupefacientes se refiere, asegura una mejor coordinación entre las diversas autoridades interesadas y prevee un tipo más eficaz de sanciones aplicables cuando todas las demás medidas hayan resultado infructuosas. Además en nada menoscaba el principio de que los Gobiernos Nacionales son los primeramente responsables en todas las cuestiones relativas a estupefacientes. "En verdad es esencial mantener esta actitud, por la sencilla razón de que la fiscalización y las medidas preventivas incumben a los Estados y no pueden incumbir sino a éstos".<sup>(50)</sup>

Asimismo, acoge el principio de que las sanciones solo tienen motivo de ser cuando se aplican contra un gobierno que se ha mostrado sistemáticamente negligente y que la asistencia es tan importante como las naciones, si no es que más.

Podría decirse que la conciencia más importante obtenida del protocolo, es el deber de colaboración que impone a los Estados; en algunos casos ésta puede acometerse geográficamente, pero en otros tal colaboración tendrá que ser de un alcance mucho más amplio.

El pacto de modificación a la Convención, suscrito el 25 de Marzo de 1972, no ha adquirido vigencia en nuestro país; el embajador mexicano sólo firmó el acta final de la conferencia en que se suscribió, celebrada en Ginebra.

#### XV.— LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

En concreto, los objetivos propuestos para la organización mundial de la salud, son los de actuar como autoridad directora y coor-

dinadora en la tarea de lograr la salud internacional, auxiliar a los Gobiernos para reforzar los servicios de sanidad, mantener (a los gobiernos) servicios administrativos y técnicos, particularmente en los campos de Apidemología y Estadísticas sanitarias, promover la investigación y la información en este campo.

#### XVI.— COMITE DE EXPERTOS EN FARMACODEPENDENCIA.

Un aspecto de gran importancia dentro de Organización Mundial de la Salud, es el Comité de Expertos en Farmacodependencia. En un principio, recibió el nombre de "Comité de Expertos en Drogas que engendran Toxicomanía" y no fue sino hasta hace tres años que posee la actual denominación.

El Comité está formado por un grupo de especialistas internacionales de gran prestigio; prestan sus servicios a título personal y no como representantes de Gobiernos o de otros organismos, para su designación se tienen en cuenta competencia y experiencia.

El Comité de expertos en Farmacodependencia se reúne una o dos veces por año, con el propósito de discutir los asuntos científicos y técnicos que pueden ser objeto de una mayor atención, opiniones y asesoramiento.

El resultado de las opiniones se consigna en Artículos que luego son publicados en la serie de informes técnicos de la Organización Mundial de la Salud; sin embargo, no necesariamente representan el criterio ni la política de dicha Organización.

#### XVII.— LA COMISION DE ESTUPEFACIENTES.

Tiene un doble estatuto o fundamento: por una parte es una de las siete comisiones orgánicas, técnicas o funcionales del Consejo Económico y Social (el cual pertenece a la Organización de las Naciones Unidas) y, por otra es un órgano creado también por tratado, de ello se derivan algunas consecuencias, como son que ciertas recomendaciones tengan que ser aprobadas por el Consejo.

La Comisión de Estupefacientes como Organo creado por tratado tiene las atribuciones que el mismo le otorga, así tiene competencia para estudiar todos los asuntos relacionados con los objetivos de la Convención Unica.

## XVIII.— PROBLEMAS QUE PLANTEA EL CONTROL DE ESTUPEFACIENTES.

La Profilaxis de las toxicomanías se vería simplificada si solo existiera un mercado lícito de las drogas; pero es casi inevitable un tráfico ilícito debido a la diversidad de intereses, principalmente económicos que engendra su uso, por otra parte no es posible esterilizar las fuentes de que provienen estas sustancias por la gran aplicación terapéutica que tienen, y así obtenemos como resultado una lucha incansable por adecuar la producción de estupefacientes a las justas necesidades lícitas mundiales.

## XIX.— OTROS ORGANISMOS.

La Organización de las Naciones Unidas, como maquinaria burocrática es notable y sirve como un modelo valioso para otros problemas internacionales, tales como control de la Energía Nuclear; pero como método para prevenir la toxicomanía y el uso clandestino de drogas en todo el mundo, es singularmente ineficaz".<sup>(51)</sup>

Es injusto hacer una afirmación como la anterior, claro es que la Organización de las Naciones Unidas, por sí sola no puede realizar la enorme tarea del control total de las drogas, pero con la cooperación individual de cada país miembro, es factible observar muy positivos resultados, ya que si no hubiera una coordinación general en esta campaña, los resultados obtenidos dejarían mucho que desear. Aunque por otra parte, con todo y que una gran mayoría de países trabajan conjuntamente en este problema no ha sido posible solucionarlo, pero sin embargo, aquí podríamos citar aquello de "LA UNION HACE LA FUERZA".

Asimismo, el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en Farmacodependencia, en su 18o. informe señaló que pese a la gran atención prestada por los Gobiernos y las Organizaciones Internacionales a la identificación de los fármacos causantes de dependencia, y a la fiscalización de su producción y distribución, el tráfico ilícito se ha mantenido a causa de la persistente demanda de esos productos por parte de toxicómanos, consumidores ocasionales y personas deseosas de hacer una experiencia y señalaron que mientras no se reduzca la demanda de drogas causantes de dependencia, no es de esperar que las medidas de fiscalización den los resultados deseados.

Ahora bien, la reducción de la demanda solo puede conseguirse con medidas preventivas encaminadas a limitar el interés por las drogas en los consumidores potenciales, y mediante el tratamiento y la rehabilitación de los toxicómanos.

## XX.— ASPECTOS GENERALES DE LA DROGADICCION EN MEXICO

Vamos a tratar de dar un panorama general y actualizado de la situación de las drogas en nuestro país.

En primer término señalaremos que México no exporta estupefacientes; a pesar de poder producirlos en gran cantidad, no realiza este tipo de comercio exterior.

Los alucinógenos, considerando en este grupo a los hongos alucinantes con sus ingredientes activos de la Psilocibina y al peyote con sus alcaloides, principalmente la mezcalina, se hallan comprendidos dentro de nuestra legislación penal y sanitaria como sustancias nocivas a la salud; ya que sin duda constituyen un tóxico de peligrosidad manifiesta por sus graves efectos al sistema nervioso central; pero que debido a su escasa reproducción tan solo en determinados lugares de difícil acceso y con reducida incidencia es que no han tenido repercusión en los índices de farmacodependencia de nuestro país, sino en casos aislados que no pueden considerarse dentro de la problemática de la salud comunitaria; "desde luego existe el peligro de que estas sustancias, cuya integración orgánica básica ya es conocida en el campo de la Química, tengan una producción de carácter sintético, como en otros países, lo cual hasta hoy no ha sucedido aquí". (52)

Un peligro mayor entrañan los estupefacientes como la adormidera y sus alcaloides: opio, morfina, codeína, heroína; además de la marihuana ya que dado su alto índice de reproducción en el territorio nacional, si representa un problema de índole social. La cocaína no obstante ser un alcaloide exclusivamente producido en países sudamericanos, crea problemas debido al desplazamiento de cargamentos ilícitos a través de nuestro territorio, con destino al gran mercado de consumo que representa los Estados Unidos de América.

En nuestro país, el consumo y tráfico ilícito de psicotrópicos como son: barbitúricos, metacualonas, medicamentos antiparkinsonianos y anfetaminas alcanzan un nivel inquietante.

Los inhalantes volátiles, aún cuando no se hayan comprendidos dentro de nuestra legislación, alcanzan un gran consumo con fines tóxicos, principalmente en las clases de escaso nivel económico; estas sustancias son productos industriales compuestos a base de hidrocarburos halogenados y aromáticos, acetonas, esterés, alcoholes y gasolina; la presentación más común para su uso, en la industria es como pegamentos, cementos plásticos, thinner, etc.

El problema de las drogas en nuestro país, obliga al Estado Mexicano a una actividad multidisciplinaria, protectora de la salud pública, que se divide en tres fases:

- a) Medidas de orientación preventiva;
- b) Función persecutoria o represiva;
- c) Curación o rehabilitación de los farmacodependientes.

Dichas fases de prevención, se encuentran establecidas de acuerdo a la clasificación acordada por la Organización Mundial de la Salud, que es la siguiente:

Prevención Primaria.— Persigue, asegurada que la dependencia no ocurra, por ejemplo: en relación con la cannabis cuyo comercio es ilegal y no tiene uso médico, las medidas de prevención primaria se encaminan a la prohibición de cualquier uso, en cambio en relación con las opiáceas, la prevención de la dependencia persigue el control de su uso reservado únicamente para la práctica médica.

Prevención Secundaria.— Abarca todos los problemas de preocupación médica o salud pública.

Prevención Terciaria.— Se persigue restablecer las potencialidades del paciente y prepararlo para conducirse dentro de una vida más normal". (53)

## MEDIDAS DE ORIENTACION PREVENTIVA

Persiguen como objeto fundamental, evitar el uso o abuso de drogas mediante la orientación adecuada y oportuna a los sectores más expuestos al grave peligro de la adicción a estas sustancias; entre estos sectores, el principal es el juvenil en el que abunda el consumo de drogas peligrosas con fácil circulación en centros estudiantiles, culturales o de diversión; consideramos a este nivel social, el

más expuesto, porque es en ellos en los que proliferan la actividad de los narcotraficantes.

La actividad preventiva en México es determinante, enfocada básicamente a describir sintomatología y efectos meramentos de la capacidad física y mental que pueden derivar del consumo, además de otras circunstancias de carácter genético con resultados nocivos, individual y colectivo.

Otro grupo social al que enfoca esta actividad, es el sector campesino, en especial al de las regiones de cultivo ilícito de adormidera y explotación de marihuana, intercalando orientación con programación agrícola, atractivas para el cambio de cultivos que mejoren su precaria situación económica ya que esto es uno de los factores primordiales que motivan su conducta ilícita.

Corresponde coordinar esta serie de medidas y programas de prevención social a las autoridades educativas, asistenciales, represivas y en general a las que guarden alguna relación oficial o docente con los grupos afectados, aprovechando en su planteamiento la participación de profesionistas, como Médicos, Juristas, Economistas, Sociólogos, Psicólogos, etc.

En su realización deberán intervenir no solamente éstas autoridades, sino también agrupaciones o instituciones de carácter privado, y personas físicas o morales que por su actividad guarden relación con grupos expuestos al problema de la farmacodependencia, como son los siguientes:

#### A. CONSEJO NACIONAL DE PROBLEMAS EN FARMACODEPENDENCIA.

Un organismo de reciente creación (octubre de 1971); se formó a iniciativa del Sr. Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, procurando agrupar representantes de las diversas Instituciones y grupos sociales que confrontan el problema; actualmente lo integran la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ISSSTE, el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, la Academia Nacional de Medicina, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales, así como el Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia (CEMEF).

La presencia en este grupo, de la Universidad Nacional Autónoma de México y de otras Instituciones Culturales, destaca la firme intención del Sector Estudiantil para cooperar con las autoridades y las dependencias de Servicios Asistenciales Públicos, y coordinar el trabajo que constituye el objetivo del Consejo, garantizando por la naturaleza de sus funciones, el conocimiento preciso de situaciones sociales que pueden considerarse generadoras de la toxicomanía en nuestro medio.

Entre sus funciones: "realiza una labor preventiva respecto a las causas y efectos del consumo de drogas peligrosas, dictaminando medidas para frenar el desarrollo de circunstancias de desadaptación familiares y sociales y otros factores que motivan la inclinación de los grupos juveniles hacia el consumo de drogas.

El resultado de sus socioanálisis se canaliza a la comunidad en programas de educación familiar, planes de estudios adecuados, promoción deportiva constante, incentivos a los estudiantes y deportistas destacados, así como la realización de programas de orientación sobre efectos nocivos de las drogas, con amplia difusión nacional". (54)

Entre los factores que más favorecen la farmacodependencia en nuestro país, el Consejo consideró los siguientes:

1) La falta de correspondencia entre lo que se predica y lo que se hace en la Sociedad en que vivimos.

2) Los cambios tan marcados que se han experimentado como consecuencia de los múltiples adelantos técnicos.

3) El hacinamiento de las grandes ciudades.

4) La pérdida cada vez mayor de las ligas que mantienen unidas a las familias.

5) Los cambios al parecer inevitables respecto a los valores morales.

6) La información errónea o confusa en relación con el tema.

7) La presión moral que en algunas ocasiones recibe el joven por parte del grupo con el que convive y que puede llegar a la amenaza y aún (con el que convive y) a la violencia". (55)

Ciertamente, los factores ya mencionados se adecúan bastante a las causas que en la práctica originan la farmacodependencia, más sin embargo creemos que una de las principales razones es la información errónea o confusa en relación al tema: ya que en la mayoría de las ocasiones los jóvenes observan cierta aureola de misterio y atractivo en torno a los fármacos que los induce a caer en el uso por primera vez, para en muchos casos seguir con el abuso de estas sustancias, sin saber a ciencia cierta los peligros y daños que ocasionan, claro, que este factor solo prospera como consecuencia de algunos de los otros, en un joven estable emocionalmente y conciente de las lógicas dificultades de la vida en más difícil que se presente una situación de éstas.

## B. ORIENTACION SOCIAL.

La Procuraduría General de la República ha puesto en ejecución una campaña que comprende no solamente las actividades persecutorias contra todas las modalidades del delito, principalmente contra la siembra, el cultivo, la posesión y el tráfico, sino también ha iniciado una serie de actividades de orientación general y de difusión de los sectores nocivos que para la salud pública representa el abuso de drogas peligrosas, con la finalidad de sembrar en la conciencia popular y sobre todo en la juventud conocimiento del daño mental y físico que representa esta conducta.

A ese llamado respondieron positivamente diferentes grupos de estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y de los Estados de la República solicitando asesoramiento y capacitación en las medidas de prevención sobre farmacodependencia.

Con base en esto, en el Estado de Durango se constituyó el "Comité de Lucha Permanente Contra la Farmacodependencia", para lo cual los estudiantes han solicitado la intervención de sectores privados y autoridades estatales y federales.

Asimismo, también existen solicitudes de entidades como Puebla, Quintana Roo y Guadalajara, las cuales serán atendidas de acuerdo a los recursos de tiempo, Económicos y Humanos de esta Procuraduría.

### C. FUNCION PERSECUTORIA O REPRESIVA.

Esta actividad del Estado, tiene su base legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece en su Artículo 73 Fracciones XVI y XXI, la Facultad del Congreso de la Unión para dictar Leyes sobre Salubridad General en toda la República y para definir los delitos y faltas de carácter federal; la competencia para la represión de estos ilícitos se establece en los Artículos 21 y 102 del ordenamiento primario citado, mandando la persecución de los mismos y el ejercicio de la Acción Penal ante los Tribunales Federales, por conducto del Ministerio Público Federal que representa a la Procuraduría General de la República.

## CAPITULO QUINTO

### Legislación Mexicana Aplicable a los Delitos Contra la Salud.

#### S U M A R I O

XXI.— Los Delitos Contra la Salud. XXII.— Artículo 73 Fracción XVII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. XXIII.— Su Regulación en el Código Penal en Vigor. XXIV.— Su Regulación en el Código Sanitario en Vigor. XXV.— La Institución del Ministerio Público y el Ejercicio de la Acción Penal en los Delitos Contra la Salud Pública. XXVI.— Legislación Mexicana Aplicable con Relación a los Delitos Contra la Salud.

## XXI.— LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

A través del tiempo se ha creado y robustecido lo que se conoce con el nombre de "Derecho a la Salud" ya no como una gracia al hombre, sino como un verdadero derecho inherente a la persona humana y de igual categoría que los comúnmente llamados garantías del hombre.

El concepto de salud no ha sido siempre el mismo, ha ido sufriendo modificaciones a medida que han aumentado los conocimientos y con ellos, las posibilidades del mejoramiento humano. Así, se ha llegado a la definición actual de salud como: el estado de bienestar físico, social y mental en el cual el ser humano ejerce normalmente sus funciones, ya no como el estado de simple ausencia de enfermedad o dolencia. La Organización Mundial de la Salud, nos dice que la Salud Pública es el bienestar físico, mental y social del hombre considerado universalmente. Este concepto es resultado de la evolución, ya que en cada época ha tenido características especiales, determinadas por los adelantos científicos y que además varían de región y con mayores diferencias entre pueblo y pueblo, siendo además modificado por las diversas estructuras sociales.

El reconocimiento del Derecho a la Salud, unido a factores culturales y socio-económicos, ha repercutido en la sociedad de tal manera que la aplicación del concepto de salud en el campo público, obliga a la aplicación del concepto de nuevos problemas, cuyo estudio y resolución dependerá de conocimientos hasta ahora adquiridos y de la manera de plantear tanto los estudios como las soluciones; así, cada uno de los integrantes del equipo que intente resolver problemas en materia de Salud Pública, habrá de aportar sus conocimientos y aptitudes, tomando en consideración los impulsos del hombre y de la sociedad y los hechos sociológicos que los regulan.

La salud moral, física y mental del individuo es un bien jurídico que la ley garantiza plenamente y frente al peligro que entraña el uso de las drogas, dicta medidas de prevención y represión para salvaguardar al individuo de ese peligro.

## XXII.— ARTICULO 73 FRACC. XVI D ELA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la República Mexicana el tráfico de estupefacientes constituye la configuración de diferentes delitos denominados "Delitos

Contra la Salud". La lucha contra el tráfico ilícito de las drogas nocivas a la salud se lleva a cabo mediante acciones enérgicas para reprimir toda actividad delictuosa, y persuasivas para llevar a la convicción de campesinos y otro sector o sectores de la población, que por ignorancia o inducidos por la mala fé de traficantes, se dedican, aunque sea esporádicamente, a la siembra o cultivo de dichas plantas, para que se abstengan de llevar a cabo tales cultivos y dediquen las tierras que poseen a la siembra de cultivos agrícolas ilícitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "dictar leyes sobre salubridad general del país", entre otras: las relacionadas con la campaña general contra la producción, venta y consumo de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana. (56)

### XXIII.— SU REGULACION EN EL CODIGO PENAL EN VIGOR.

Hasta finales de la cuarta década de este siglo, era común el uso de la nomenclatura "enervantes", o la de "drogas heróicas", de conformidad con las leyes penales y sanitarias, así como con las convicciones internacionales de entonces. Pero a partir del Código Sanitario de 1949, las disposiciones sanitarias coincidieron con la terminología de las últimas convenciones internacionales utilizaron la expresión "estupefacientes" con lo cual quedaron en discordancia las leyes penales, las que era conveniente modificar, así como también la adición del término psicotrópicos, a partir del año de 1971. Luego el Capítulo Primero del Título Séptimo del Libro II del Código Penal lleva por título: "De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y otros en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Nuestro Código, ante la imposibilidad de definir con precisión lo que se debe entender por estupefacientes y psicotrópicos, se remite a otros ordenamientos que los enumeran y específicamente al Código Sanitario. El principio de la legalidad establecido en el artículo 14 párrafo 3o. Constitucional: "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (57) hizo necesario para los efectos de la tipificación penal de los delitos que se consignan en el título respectivo, el uso del sistema del Reenvío ya que la ca-

Clasificación de los estupefacientes y psicotrópicos no es estática y es de preveer la creación de nuevos tipos penales.

La clasificación de una sustancia como estupefaciente o como psicotrópico, ha de ser hecha por una ley anterior a la conducta que ya tipificada será sancionada.

Sus principales disposiciones son:

I.— Las plantas de "cannabis" o marihuana. (58)

Impone una prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos a quien coseche, siembre o cultive plantas de cannabis o marihuana.

Además impone de siete a quince años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o psicotrópicos, entendiéndose por importación y exportación, respectivamente, el transporte material de estupefacientes de un país al territorio nacional, o de éste a otro país.

Por lo que se refiere a las sustancias o vegetales mencionados en la fracción I del Art. 193, al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba cualquiera de estas sustancias sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias, se impondrá prisión de cinco años y tres meses, a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Proselitismo.

Sanciona al que realice actos de provocación general o que instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use estas sustancias; o a que ejecute con ellas cualquiera de los actos delictuosos señalados en el capítulo respectivo. Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de 18 años o incapacitada o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad para ello, la pena será además de la multa, la de cinco años tres meses, a doce años de prisión.

En razón de la gravedad que tienen estos delitos, no podrá otorgarse respecto de ellos, la condena condicional.

Existe distinción entre el culpable de "delitos contra la salud" en su modalidad de posesión y aquellos que por ser toxicómanos tengan en su poder estupefacientes en cantidad tal que racionalmente sea necesaria para su propio consumo. En este caso se envía al toxicómano al centro correspondiente para su rehabilitación.

#### Agravación de las penas.

Al profesionista médico, boticario, farmacéutico o droguista que aprovechando la situación privilegiada que tiene para recetar y comerciar legalmente con estupefacientes, abusa de ella, se le sanciona con prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, inhabilitación por un plazo equivalente al de la sanción corporal que se imponga, suspensión definitiva de las actividades del establecimiento utilizado para realizar cualquiera de los actos, si el responsable es el propietario.

Las sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere ese capítulo, se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal para su aprovechamiento lícito o para su destrucción.

XXIV.— SU REGULACION EN EL CODIGO SANITARIO EN VIGOR.

A pesar de que el primer instrumento internacional para controlar los estupefacientes, particularmente el opio y sus alcaloides, la cocaína y sus sales, no era obligatorio para México, el Gobierno hondamente preocupado por los perniciosos efectos causados por el abuso de los estupefacientes, dictó disposiciones restrictivas sobre el comercio de las drogas y el cultivo de las plantas que proporcionan la materia prima y de los estupefacientes naturales.

Nuestro actual Código Sanitario, entró en vigor el 13 de Marzo de 1973, en Febrero de 1971 fueron aprobadas las reformas al Código Sanitario, a fin de reglamentar el uso de los sicotrópicos. La iniciativa enviada por el C. Presidente de la República, tuvo por objeto proteger la salud de la ciudadanía y en particular a la juventud. Las sustancias ahora reglamentadas son: los hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies *Psilocybe mexicana*, así como sus principios activos: la psilocibina y la psilocina; la dietilamida del ácido lisérgico (LSD); el STP; el peyote y sus principios activos entre otros la mezcalina; la bufotemina; la ibogaine, el pafanum horamala; la banisteria caapi, el ololiuqui y los demás productos derivados o subderivados de estos elementos. <sup>(59)</sup>

El comercio lícito de los estupefacientes y sicotrópicos, se encuentra sometido a un riguroso control mediante múltiples preceptos del Código Sanitario, que aplica la Oficina de Control de Narcóticos y Toxicomanías de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Esto determina precisión las sustancias que se consideran estupefacientes y sicotrópicos, en forma enunciativa, pero consignando un sistema flexible que faculta al Consejo de Salubridad para estimar como estupefacientes o psicotrópicos, según los descubrimientos científicos, a las sustancias de naturaleza análoga, sujetando su (correcto) comercio a las limitaciones señaladas en dicho Código. Estas limitaciones a la importación, producción, venta y demás actos de comercio, no deben considerarse como contrarias al principio de libre comercio, ya que dichas restricciones obedece al propósito de impedir que las drogas flagelen a la humanidad; fomentándose así medidas que benefician la salud física y moral, así como el desarrollo cultural y social.

Establece que: La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única facultada para conceder permisos para realizar el comercio y administración de estupefacientes y psicotrópicos; sujeta la prescripción el despacho de los mismos por los profesionistas, médicos y farmacéuticos a restricciones y requisitos tales como el registro de títulos, uso de recetas oficiales, dosis máximas autorizables, así mismo expide los permisos de importación según las necesidades que para la elaboración de los productos médicos calcula y las cuotas que deben ser asignadas a México para distribuir las a los laboratorios de productos medicinales registrados.

Estos permisos se comunican a la Dirección General de Aduanas a fin de que la importación se efectúe únicamente a los beneficiarios del permiso o a sus legítimos representantes, so pena de decomiso y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme al Código Penal.

## XXV.— LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Para que exista la convivencia social en cualquier estado o forma de organizaciones políticas, se requiere de un orden jurídico de manera que la garantice, de ahí la necesidad de que el Estado

reprima todo lo que ponga en peligro o ataque esa convivencia, a la cual tiene entre otras obligaciones, que defender. Aunque la fundamentación sea distinta, las diferentes escuelas penales, justifican el poder del Estado de castigar a quienes trasgreden el orden jurídico establecido. La tutela penal se justifica por la necesidad de defender las condiciones de existencia de una sociedad en un momento histórico dado, frente a las violaciones que la quebranten.

Para defender y representar a la Sociedad ante los Tribunales, para que se observe la legalidad sustantiva y adjetiva en los procedimientos, se ha creado la Institución del Ministerio Público.

El artículo 102 de la Constitución organiza al Ministerio Público de la Federación, y señala que estará a su cargo la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal.

Por lo mismo, a él corresponderá solicitar órdenes de aprehensión, buscar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios determinados por la ley.

La sociedad no puede dejar de estar representada en la función gubernamental de investigación y de acusación para recordar la fórmula que postula el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece al Ministerio Público. (60)

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una institución federal, y a la vez que el sistema acusatorio, estableció la autonomía de dicha dependencia bajo la titularidad del Procurador General de la República. (61)

Debemos delimitar los campos que le corresponden a la Procuraduría General de la República, así los delitos federales son los de la exclusiva competencia de ésta.

Entre los delitos federales están los delitos contra la salud, que reúnen una vasta gama de modalidades como son: el cultivo, siembra, cosecha, el transporte, la venta y el suministro por cualquier medio, de los estupefacientes o sicotrópicos, señalados por la ley, y que no tienen virtudes terapéuticas reconocidas o que, aún teniéndolas, son de manejo restringido.

La Primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal fué expedida en Diciembre de 1908, a ésta la sustituyó la de 1919. Hubo una más en 1934, en 1942 otra, y rigió hasta 1974, la del 10 de Noviembre de 1955, siendo la actual: la Ley de la Procuraduría General de la República de Diciembre de 1974.

## XXVI.— LEGISLACION MEXICANA APLICABLE CON RELACION

Como complemento de este capítulo, citaremos en forma de lista, la Legislación Mexicana Aplicable, con relación a los Delitos Contra la Salud.

- 1.— Constitución, art. 73 fracc. XVI.
- 2.— Código Penal Federal; arts. 193 a 199 bis; 162; 201.
- 3.— Código Federal de Procedimientos Penales, art. 524.
- 4.— Código Civil para el Distrito Federal, arts. 267 fr. XV; 450; 156 fr. VII.
- 5.— Código Fiscal art. 46 a 51, 54, 56, 57 a 64 (D.O.19-1-67).
- 6.— Código Aduanero.
- 7.— Ley Federal del Trabajo, art. 47 fr. XIII.
- 8.— Ley Federal de Reforma Agraria, art. 41 fr. V; 81 párrafo 20. 200 fr. VI; 257, párrafo 2o. y el 5o. trans.
- 9.— Ley de Vías Generales de Comunicación art. 324 fr. III.
- 10.— Ley General de Población Reglamentado de Ia. art. 27 fr. III.
- 11.— Reglamento de la Ley Federal de Radio y T.V. art. 36 fr. VIII.
- 12.— Código Sanitario Federal, art. 145 fr. II; 147; 212; 271 fr. I, Capítulo VIII; 290, 292, 297 a 301; 303 a 313, 315 a 317.
- 13.— Reglamento para el aprovechamiento de Drogas Enervantes procedentes de Decomisos; considerandos; párrafos 2o. y 3o.; art. 3o. y art. 1o. y 2o.

- 14.— Reglamento Federal de Toxicomanía, art. 2o.
- 15.— Reglamento para Droguerías, Farmacias, Laboratorios y Establecimientos Similares: arts. 2o. fraccs. I, II, VIII y IX; 3o. Segundo párrafo; 47, 73 último párrafo; 88 fr. I.
- 16.— Reglamento Interior del Hospital Federal para Toxicómanos; Art. 5o., fr. III; 2o.: Segundo Párrafo.
- 17.— Reglamento de la Policía Sanitaria del Distrito Federal 18 arts.
- 18.— Reglamento para el Control Biológico de Drogas y Productos Opoterápicos; arts. 1o. 2o. Primer Párrafo, Grupo A. Apdo. 3 Grupo B, Arts. 8 último párrafo y 33.
- 19.— Organización Mundial de la Salud, 1969, por la que se adoptó el término de "Farmacodependencia".
- 20.— Convención Unica de 1961, de Nueva York, sobre Estupefacientes.
- 21.— Acta Final y Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961, sobre Estupefacientes.
- 22.— Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1971, en relación con la fabricación, comercio, distribución, control y uso de las sustancias sicotrópicas.
- 23.— D. O. del jueves 29 de Marzo de 1973, en el que se publicó el Decreto por el que se Ratifica el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de Viena.

## CONCLUSIONES

- 1a.— La Constitución del Derecho Internacional Penal, surge como una necesidad para hacer efectiva la responsabilidad de los Estados, por hechos u omisiones que lesionan el equilibrio en las relaciones Internacionales.
- 2a.— Los más grandes méritos que en el terreno jurídico deben reconocérsele al Tribunal de Nuremberg y al Tribunal de Tokio, son: Haber establecido el carácter criminal indubitable de las guerras de agresión y además, el haber admitido al individuo en el terreno del Derecho Internacional Público, tanto en calidad de sujeto activo, como el pasivo.
- 3a.— En el concepto clásico de jurisdicción coexisten dos elementos substanciales diversos entre sí: uno de índole jurídico-política, que en la materia penal lo constituye el jus puniendi; otro de carácter lógico que consiste en un silogismo.
- 4a.— La Jurisdicción Internacional no es una función esencial del gobierno, sino un acto colectivo y voluntario de parte de un número de Estados coordinados y libres que de hecho, consienten en llevar parte de sus derechos a una corte internacional.
- 5a.— La responsabilidad Internacional original, surge cuando un Estado, por acción u omisión viola los derechos y/o los deberes establecidos con otro Estado.
- 6a.— Un Estado incurre en responsabilidad subsidiaria cuando de acuerdo con el Derecho Internacional, no castiga a los individuos que realizan actos ilícitos, que van en contra de la paz y la seguridad mundial.
- 7a.— La prevención y castigo de los delitos en el Derecho Internacional, se deja en manos de los Tribunales de los Estados en que se ha cometido, de acuerdo con su legislación interna.
- 8a.— Con relación a la reparación se debe tener en cuenta que las peticiones económicas deben de ser equitativas y justas de un Estado con otro.

- 9a.— El consumo de los estupefacientes se remota a los orígenes de la misma humanidad, habiéndose observado que en otras épocas, en grupos sociales bien integrados, su consumo aparentemente no era perjudicial, ya que lo utilizaban solo en ceremonias religiosas, terapéuticas, etc.
- 10a.— El sistema internacional de control de los estupefacientes y de otras sustancias psicotrópicas se orienta a la protección de la salud física y mental del hombre, efecto para la cual se han concentrado una serie de tratados multinacionales con aspiraciones de universalidad.
- 11a.— La esencia de los anteriores tratados puede sintetizarse en los siguientes principios:
- 1o.— El reconocimiento de que las toxicomanías constituyen un riesgo para el hombre, y entrañan un peligro social y económico para la humanidad.
  - 2o.— Limitación en el empleo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a usos médicos y científicos.
  - 3o.— La necesidad de que existan cooperaciones y fiscalización internacionales constantes, a través de la acción concentrada.
- 12a.— Los Sujetos, las Normas y las Instituciones del Derecho Internacional deben cada día hacer mayores y mejores esfuerzos tendientes a impedir la creación, tráfico, uso y consumo de todos los tipos de drogas, alcaloides, estupefacientes y psicotrópicos, en aras de la existencia misma del género humano y del futuro de las generaciones venideras, porque las actuales estructuras científico-jurídicas solo han alcanzado en parte mínima esos objetivos.

— CITAS BIBLIOGRAFICAS —

- (1)
- (2) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Edic. IX. Editorial Nac. de S. de R. L. México, D. F. 1961. Tomo I. Pág. 210.
- (3) Ibidem. pág. 211
- (4) Ibidem. pág. 211.
- (5) Ibidem.
- (6) RIPOLLES QUINTERO. Revista Española de Derecho Internacional. Editada por el Instituto Francisco de Vitoria, Madrid 1951 T. VI. Número 3 pág. 977.
- (7) GARRIDO LUIS. Revista Criminalia, Ed. Botas México, D. F. Enero 1957. Año XXIII, No. 1, pág. 51.
- (8) BATIFOL TRAITE. Pág. 283 a 286.
- (9) DONNEDIEU DE VABRES. Les Principes. Modernes du Droit Penal International. Paris, 1928, pág. 171 a 219.
- (10) ANTON ONECA. Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1949, pág. 113.
- (11) DONNEDIEU DE VABRES. "Introduction a l'étude du Droit Penal International" Paris 1922, pág. 69 a 80.
- (12) QUINTANO RIPOLLES. "Soberanía y Bases Militares" (Revista Española de Derecho Internacional, 1955, pág. 551 a 564). Tratado de Derecho Penal Internacional. Tomo II, Madrid, 1957, pág. 61 a 64.
- (13) CHARLES ROUSSEAU. Derecho Internacional Público. p. 570.
- (14) ANTONIO QUINTANO RIPOLLES. Op. Cit. Tomo I. p. 437.
- (15) Carta Misiva del General Charles de Gaulle al filósofo Jean Paul Sartre de fecha 14 de Abril de 1967.
- (16) CARLOS FRANCO SODI. Racismo, Antirracismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg. Andrés Botas, editor. México, 1946. p. 149.
- (17) H. KELSEN. Principios de Derecho Internacional Público. Traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Editorial Ateneo. Buenos Aires, 1965. p. 114.
- (18) HUGO ROCCO. Teoría general del proceso civil. Edit. Porrúa. México, 1959. p. 34.
- (19) HUGO ROCCO. Op. Cit. p. 36.
- (20) SHABTAI ROSENNE. The International Court of Justice; An Essay Political and Legal Theory. Leyden. A. W. Sythoffs Witgo versmaastchapping. N. V. 1957. p. 253. Citada por el maestro Gil Gil Massa en su tesis profesional: La llamada cláusula facultativa y su aplicación en el orden internacional.

- (21) ANTONIO QUINTANO RIPOLES.— Op. Cit. Tomo I. pp. 382 y 383.
- (22) ANTONIO QUINTANO RIPOLES. Op. Cit. Tomo I. pp. 382 y 383.
- (23) DIENA, JULIO. Derecho Internacional Público. 4a. ed. trs. J. M. Trías de Bos. Bosch, Barcelona, 1946. p. 291.
- (24) OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Oliman y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. tomo I, vol. II, p. 359.
- (25) SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. 3a. ed. México, Porrúa, 1971. p. 295.
- (26) GARCIA ROBLES, ALFONSO. Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México, 1959. p. 3.
- (27) SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1973. p. 508.
- (28) Idem. p. 522.
- (29) Ibidem. p. 529.
- (30) CALDERON NARVAEZ, GUILLERMO. Revista Mexicana de Derecho Penal. Enero-Abril de 1973 Procuraduría General del Distrito y Territorios Federales. pág. 11.
- (31) Enciclopedia Cultural, Editorial Hispano Americana, México 1957, tomo X, pág. 32.
- (32) APARICIO, OCTAVIO. Drogas y Toxicomanías. Editora Nacional. Madrid, 1972. p. 204.
- (33) Idem. p. 210.
- (34) III Seminario de Capacitación para Agentes de Policía Judicial Federal sobre Estupefacientes y otras drogas peligrosas. pág. 131.
- (35) APARICIO, OCTAVIO. Ob. Cit. p. 224.
- (36) HYDE, MARGARET O. Drogas Alteradas de la Monte. Editorial Diana. 1a. ed. Junio de 1973. p. 35.
- (37) Idem. pág. 36.
- (38) Enciclopedia de la Medicina y la Salud. Editora Miñon. Tomo I, p. 151.
- (39) LOURIA, DONALD B. Las Drogas, qué son y cómo combatirlas. Editorial Diana. 1a. Ed. México, Julio de 1972. p. 42.
- (40) LOURIA DONALD B., Op. Cit. p. 20.
- (41) Gran Enciclopedia del Mundo, Editorial Marín, 4a. ed. España 1967. Tomo XII. p. 838.
- (42) Diccionario Enciclopédico Uteha. ed. Unión Tipográfica Hispano Americana, México 1953. Tomo IV, p. 302.

- (43) Gran Enciclopedia del Mundo. Op. Cit. Tomo VII. p. 302.
- (44) ACHAVAL, ALFREDO. Manual de Medicina Legal. Editorial Aboledo Perrot. Buenos Aires, 1962. p. 958.
- (45) Revista Mexicana de Derecho Penal. Op. Cit. p. 13.
- (46) Convención Unica de 1961 sobre Estupofacientes, Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 1.
- (47) Idem. p. 29.
- (48) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Delitos en Materia de Estupofacientes y Psicotrópicos. Ediciones Botas. México 1974. 2a. ed. p. 95.
- (49) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit.
- (50) Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupofacientes. Ginebra, 1972. p. 30.
- (51) LEURIE, PETER. Las Drogas. Alianza Editorial. Madrid. 3a. ed. 1973. p. 182.
- (52) Revista Mexicana de Derecho Penal. El Problema de las Drogas en México y la Actividad del Ministerio Público Federal. p. 133.
- (53) Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para Europa. Copenhague. p. 33.
- (54) Memoria de la Procuraduría General de la República. México, 1972. p. 158.
- (55) Revista Mexicana de Derecho Penal. Op. Cit. págs. 18, 19.
- (56) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 89, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- (57) Idem. Art. 14.
- (58) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 1975.
- (59) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa, México, 1975. Arts. 319 y sigs.
- (60) III Congreso Interamericano del Ministerio Público. Publicación de la Procuraduría General de la República, México, 1963, págs. 104 y sigs.
- (61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 21 y 102.

— BIBLIOGRAFIA —

- ACHAVAL ALFREDO.— Manual de Medicina legal. Editorial Abeledo: Perrot. Buenos Aires, 1962.
- ANTON ONECA.— Derecho Penal, Tomo I. Madrid 1949.
- ANTONIO QUINTANO RIPOLLES.— "Soberanía y Bases Militares (Revista Española de Derecho Internacional) 1955.
- APARICIO OCTAVIO.— Drogas y Toxicomanías. Editora Nacional. Madrid 1972.
- BATIFOL TRAITE.
- CALDERON NARVAEZ GUILLERMO.— Revista Mexicana de Derecho Penal.— Enero Abril de 1973.
- CARLOS FRANCO SODI.— Racismo, Antirracismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg. Andrés Botos. Editor. México 1946.
- CARTA MASIVA DEL GRAL. CHARLES DE GAULLE al Filósofo Jean Paul Sartre de fecha 14 de Abril de 1967.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.— Editorial Porrúa, S. A. 1975.
- CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editora Porrúa, México 1975.
- CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO. Publicación de la Procuraduría General de la República, México, 1963.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 89, Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- CONVENCION UNICA DE 1961 sobre Estupefacientes. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Edic. IX. Editorial Nac. de S. de R. L. México, D. F., 1961.
- CHARLES ROUSSEAU — Derecho Internacional Público.
- DIENA JULIO — Derecho Internacional Público 4a. Ed. Trs. J. M. Trías de Bes. Bosch, Barcelona, 1946.
- DONNEDIEU DE VABRES. Les Principes. Modernes Du Droit. Penal International. Paris 1928.
- ENCICLOPEDIA CULTURAL.— Editorial Hispano Americana. México 1957.
- ENCICLOPEDIA DE LA MEDICINA Y LA SALUD.— Editora Miñon.
- GARCIA RAMIRES SERGIO.— Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Ediciones Botos. México 1974.
- GARCIA ROBLES ALFONSO — Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México 1959.